

# FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de Derecho

**“Evaluación del impacto social que genera la  
incorporación de los artículos 283-A y 315-B del  
Código Penal en relación con la criminalización de  
la protesta social en el Perú”**

**Tesis para optar al título profesional de:**

**Abogado**

**Autores:**

Lili Milagros Bazan Arribasplata

Yerson Ismael Estela Guevara

**Asesor:**

Mg. Ever Gliserio Hernández Cervera

<https://orcid.org/0000-0002-3122-5478>

**Cajamarca - Perú**

2025

## JURADO EVALUADOR

Jurado 1 Presidente(a)	<b>MARIANO RODOLFO SALAS QUISPE</b>
	Nombre y Apellidos

Jurado 2	<b>GARY EDUARDO CACERES CENTURION</b>
	Nombre y Apellidos

Jurado 3	<b>EVER GLICERIO HERNANDEZ CERVERA</b>
	Nombre y Apellidos

## Informe de Similitud



Página 2 de 104 - Descripción general de integridad

Identificador de la entrega: trm0id:1:3337183176

### 11% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

#### Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 11 palabras)

#### Fuentes principales

- 10% Fuentes de Internet
- 1% Publicaciones
- 5% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

#### Marcas de integridad

##### N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

## **Dedicatoria**

A:

Nuestros padres, por ser los apoyos incondicionales a lo largo de esta carrera y prestar siempre su incondicional consejo

## **Agradecimiento**

Agradecemos especialmente a los profesionales que con su apoyo incondicional hicieron posible el desarrollo del presente trabajo, por compartir conmigo sus grandes conocimientos, experiencias e ideas, es así que de manera muy particular a mis catedráticos universitarios que me acompañaron a lo largo de los años de duración de la carrera, muchas gracias...

## Tabla de contenidos

Índice de tablas .....	7
Índice de Figuras.....	8
Resumen .....	9
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN.....	10
1.1.    Realidad problemática .....	10
1.4.    Hipótesis .....	23
CAPÍTULO III: RESULTADOS .....	32
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES.....	79
REFERENCIAS .....	86
ANEXOS .....	92

## Índice de tablas

<b>Tabla 1</b> Resumen de la metodología de investigación.....	31
<b>Tabla 2</b> Ejemplos de aplicación mediática y fiscal de los artículos 283-A y 315-B .....	36
<b>Tabla 3</b> Evolución Normativa Sobre Delitos Vinculados a la Protesta en el Perú (2002–2023).....	41
<b>Tabla 4</b> Cuadro comparativo: Protesta legítima vs. actos violentos y su relación con los artículos 283-A y 315-B .....	47
<b>Tabla 5</b> Resumen de la norma, riesgos y efectos sobre derechos fundamentales del artículo 283-A.....	53
<b>Tabla 6</b> Figura legal de colaboración al delito de entorpecimiento de servicios públicos incorporada en .....	54
<b>Tabla 7</b> Resumen de la norma, riesgos y efectos sobre derechos fundamentales del artículo 315-B.....	62
<b>Tabla 8</b> Figura legal de colaboración al delito de disturbios incorporada en el Código Penal sobre la criminalización de las protestas en Perú. ....	63
<b>Tabla 9</b> Protestas sociales en el Perú y su tratamiento punitivo por el Esta.....	67
<b>Tabla 10</b> Comparación Regional de la Regulación de la Protesta Social.....	72
<b>Tabla 11</b> Propuesta de modificatoria del Decreto Legislativo 1589 .....	75

## Índice de Figuras

FIGURA 1. Procedimiento de la investigación.....	29
--	----

## **Resumen**

La incorporación de los delitos de colaboración al entorpecimiento de servicios públicos (art.283-A) y colaboración a disturbios (art.315-B) en el Código Penal peruano plantea serias preocupaciones sobre su impacto en el derecho fundamental a la protesta. Aunque estas figuras penales buscan proteger el orden público y la continuidad de servicios esenciales, su redacción amplia presentan un riesgo significativo de aplicación arbitraria que podría criminalizar conductas propias de la protesta social pacífica.

El propósito principal de este estudio es determinar el impacto social de dichas incorporaciones sobre los derechos de reunión, expresión y asociación, examinando si amplían injustificadamente el ámbito de la responsabilidad penal hacia conductas no violentas, lo cual genera un efecto inhibitorio en la participación ciudadana. Para ello, se emplea una metodología cualitativa de carácter dogmático y descriptivo, basada en el análisis normativo de los artículos incorporados, entrevistas a expertos en derecho penal y constitucional y diversos informes emitidos por organismos internacionales, los cuales abordan la protección de los derechos humanos en el marco de las protestas sociales.

Los resultados evidencian que la aplicación de estas normas vulnera principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad, y consolida una tendencia que busca judicializar la protesta social. Finalmente, se concluye que, sin precisiones normativas, los artículos 283-A y 315-B generan un desbalance injustificado entre la protección del orden público y el ejercicio de derechos fundamentales.

## **Palabras Claves**

Proporcionalidad y derechos fundamentales, Criminalización de la protesta, Ambigüedad normativa y discrecionalidad, impacto disuasorio en la participación ciudadana.

## **CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN**

### **1.1. Realidad problemática**

#### **1.1.2. Contexto general y relevancia de la protesta social**

En el contexto peruano las manifestaciones sociales social se ha convertido en un mecanismo fundamental de expresión ciudadana frente a crisis políticas, conflictos socioambientales y demandas históricas de inclusión. Sin embargo, en los últimos años, el Estado ha respondido con una creciente judicialización de manifestantes mediante la aplicación de figuras penales ambiguas, como lo son el (Art. 283-A y 315-B del Código Penal), que en la práctica terminan criminalizando la disidencia legítima.

El país atraviesa una grave inestabilidad política: entre el 2016 y 2023 se sucedieron seis presidentes en solo siete años, mientras que la confianza en el congreso alcanzó mínimos históricos, con apenas 10% de aprobación (IEP, 2024). En este escenario, las protestas, especialmente en regiones como Puno, Cusco y Apurímac, han sido recurrentes, exigiendo desde nuevas elecciones hasta la renuncia de autoridades vinculadas a corrupción.

#### **1.1.3. Estrategia estatal de represión y judicialización**

Lejos de canalizar estas demandas mediante el diálogo y la negociación democrática, el Estado peruano ha respondido con una política de represión y judicialización de la protesta. Esta tendencia se refleja en la aplicación de penas ambiguas, como el delito de colaboración al entorpecimiento del funcionamiento de servicios públicos (artículo 283-A del Código Penal) y la colaboración al delito de disturbios (artículo 315-B). En la práctica, estas normas han servido para criminalizar actos vinculados a la protesta pacífica, configurando un marco punitivo que debilita la disidencia ciudadana.

Las cifras ilustran este problema

- Más de 1,500 manifestantes fueron imputados por "alteración del orden público" y "entorpecimiento de servicios" entre 2022 y 2024 (Coordinadora Nacional de Derechos Humanos [CNDDHH], 2024).
- El 82% de los casos involucran a líderes rurales, indígenas y estudiantes (Defensoría del Pueblo, 2023).
- En Moquegua (2023), 12 manifestantes fueron acusados de "terrorismo" por bloquear una carretera, pese a no haber violencia (APRODEH).

En sus decisiones, el órgano regional de protección de derechos humanos ha señalado en pronunciamientos como el caso *Cantoral Huamani vs. Perú* (2007), donde advirtió que el Estado peruano ha hecho un uso excesivo del derecho penal al enfrentar a quienes participan en manifestaciones. De forma complementaria, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe de 2023, observó que los delitos de "colaboración" son tan amplias e indefinidas que contravienen el principio de legalidad, pues podrían aplicarse incluso a quienes únicamente estuvieron presentes durante una protesta.

#### **1.1.4. Uso instrumental del derecho penal**

En los últimos años, el estado peruano ha recurrido al derecho penal como una estrategia de intervención y deslegitimación de la protesta social. Esto se da a través de la formulación de nuevos tipos penales, la modificación de figuras ya existentes y el aumento desproporcionado de las penas, se ha consolidado como un uso instrumental del aparato legal para reprimir la movilización ciudadana. Esta tendencia, responde a una política criminal con la excusa de salvaguardar el orden público lo cual convierte el ejercicio de

la protesta social en una conducta punible, debilitando así los principios de orden democráticos y el respeto por los derechos constitucionales.

En palabras de Saldaña y Portocarrero (2017), el estado peruano ha venido endureciendo las penas en la relación a los delitos con la protesta social; los autores precisan que, en los últimos años, se han realizado modificaciones en la legislación penal peruana que tienen como único objetivo el de ampliar la aplicación de algunos delitos relacionados con la protesta. En particular, los cambios en las normas sobre disturbios y entorpecimiento de los servicios públicos han incrementado tanto los supuestos agravantes como las penas mínimas y máximas, lo que evidencia una política criminal más restrictiva en el ámbito (p.342)

Bertoni (2010) sostiene que el derecho penal se ha empleado como un instrumento principal para sancionar las manifestaciones sociales., permitiendo procesar y sancionar a quien buscan ejercer su derecho. Este fenómeno no se limita a uso del sistema judicial, sino que envuelve una serie de estrategias represivas que buscan deslegitimar y erradicar la protesta social, estas incluyen desde agresiones físicas y persecuciones penales hasta discursos que estigmatizan a los manifestantes como delincuentes o incluso terroristas.

Posteriormente, Bertoni (2013) profundiza en esta problemática dentro del contexto peruano y advierte que el derecho penal es un mecanismo de control que amenaza la libertad de expresión y otros derechos conexos, sobre todo en lo que concierne a la protesta social. La represión penal se ha orientado a tipificar ciertas conductas propias de la movilización ciudadana como delitos contra el orden público, lo que genera una fuerte tensión entre el ejercicio legítimo de los derechos democráticos y la respuesta punitiva del Estado. De esta manera, se instrumentaliza el derecho penal no solo para

sancionar, sino también para deslegitimar las manifestaciones, afectando así el derecho de la población a exigir cambios y expresar su descontento.

Asimismo, Vásquez (2018), explica que los gobiernos utilizan el derecho penal como una herramienta para reprimir las manifestaciones; para ello, manipulan la ley creando delitos ambiguos que pueden aplicarse a distintas situaciones, imponiendo penas más severas a quienes participan en protestas y estableciendo reglas procesales que limitan derechos fundamentales (p.177).

### **1.1.5. Dimensión regional comparada**

La criminalización de la protesta no constituye un hecho aislado del caso peruano. Según el Centro de Estudios Legales y Sociales CELS, (2016), en varios países que conforman América Latina esta práctica se vincula a una política regional que utiliza el aparato penal como mecanismo para abordar problemas sociales. En este contexto, es común que quienes lideran o participan en manifestaciones enfrentan detenciones arbitrarias y procesos judiciales como forma de represalia. Asimismo, el CELS, advierte que esta tendencia histórica comparte patrones en la región; entre ellos, se destaca el uso recurrente de ciertos tipos penales para sancionar la protesta social, así como la implementación de reformas legales que han introducido nuevos delitos, incrementado penas, estableciendo agravantes y reducido garantías procesales, lo que ha permitido una mayor criminalización de la movilización social.

En las últimas décadas, el Estado peruano ha implementado diversas modificaciones legales que han contribuido en la criminalización de la protesta. Estas innovaciones han endurecido las sanciones penales y establecido nuevas agravantes, afectando directamente al derecho a la libertad de expresión y reunión (Ávila Palomino, 2016).

Según el informe del órgano regional encargado de la protección de los derechos humanos en América (CIDH, 2015), ha advertido que, en varios países de la región, incluido Perú, el derecho a la protesta penal ha sido empleado no solo para sancionar delitos, sino también para criminalizar el trabajo de defensores que buscan la protección de los manifestantes sobre sus derechos humanos. En este contexto, se han presentado casos en los que se imputa a estas personas la comisión de delitos ambiguos con el propósito de obstaculizar sus actividades, privarlas de libertad en momentos estratégicos y someterlos a procesos sin respetar las garantías que le ley les ofrece (CIDH, 2015, P. 50).

En el caso peruano, este proceso se intensificó durante la etapa del boom extractivo (2001-2014), cuando se aprobaron normativas que incrementaron las penas para delitos vinculados al orden público. Se amplió la tipificación de delitos como disturbios, entorpecimiento de los servicios públicos y daños a la propiedad, generando un marco normativo más restrictivo frente a la protesta social (Ávila Palomino, 2016). A pesar de que hubieron repetidas recomendaciones de entidades internacionales sobre la necesidad de reformular estas disposiciones por su carácter vago y excesivamente amplio, la respuesta del estado ha sido profundizar estas medidas en lugar de revisarlas (CIDH, 2015).

#### **1.1.6. Reformas normativas más relevantes**

Inicialmente, el Código Penal establecía penas moderadas para el delito de disturbios, con un tiempo máximo de dos años de prisión. Sin embargo, en el 2002, la Ley N.º 27686 modificó esta disposición y elevó las sanciones a un rango de tres a seis años (Congreso de la República del Perú, 2002). Posteriormente, en el 2006, la Ley N.º

28820 aumentó aún más estas penas, estableciendo un mínimo de seis años y como máximo ocho años de prisión (Congreso de la República del Perú, 2006).

El 2013, con la promulgación de la Ley N.º 30037, se agregó una agravante importante. La norma definió que si en un disturbio ocurría un ataque a la integridad de una persona que resultara en su muerte, el acto sería considerado asesinato, con una pena de veinticinco años de prisión (Congreso de la República del Perú, 2013).

Más adelante, en 2015, se introdujeron nuevas agravantes mediante el Decreto Legislativo N.º 1237, el cual amplió los escenarios en los que se podrían aplicar penas más severas. Por ejemplo, se estableció que quienes participen en disturbios portando distintivos de las fuerzas policiales o militares pueden ser sancionados con penas de prisión de ocho a diez años. De igual manera, si los actos de violencia causan lesiones graves, la condena también oscila entre ocho y diez años, mientras que, si resultan en la muerte de una persona, la pena mínima prevista es de quince años (Congreso de la República del Perú, 2015).

El último ajuste normativo en esta materia se produjo en 2023, cuando el gobierno promulgó el Decreto Legislativo N.º 1589. Este decreto introduce dos nuevos delitos en el Código penal. El artículo 283-A tipifica el delito de colaboración con el entorpecimiento del funcionamiento de servicios públicos, sancionando con hasta cinco años de prisión a quienes provean recursos materiales o financieros para su comisión. Asimismo, el artículo 315-B, el cual establece el delito de colaboración con disturbios, castigando con hasta seis años de cárcel a quienes apoyen económicamente actos de alteración del orden público.

#### **1.1.7. Problemas específicos de los artículos 283-A y 315-B**

El artículo 283-A sanciona con hasta cinco años de prisión a quienes colaboran en el entorpecimiento de servicios públicos mediante provisión de bienes o recursos. El artículo 315-B castiga con hasta seis años de cárcel la colaboración con disturbios.

Este conjunto de reformas normativas evidencia una progresiva ampliación sobre el derecho penal en el tratamiento de las manifestaciones sociales. Desde el incremento de penas hasta la incorporación de agravantes, las modificaciones legales han configurado un marco jurídico cada vez más restrictivo, generando preocupaciones sobre su impacto en las garantías fundamentales y la expresión a través de la protesta social en un Estado democrático.

Diversos especialistas han advertido que estas modificaciones pueden derivar en un uso desproporcionado que criminalice la protesta social. En ese sentido, Alemán Yactayo (2024) señala que la redacción amplia y ambigua de los artículos 283-A y 315 abre la posibilidad de afectar directamente el derecho a la movilización y la libertad de expresión. Es aquí donde sale la importancia de que su implementación respete los derechos humanos de las personas y no se convierta en un instrumento que busque la represión política.

En esta misma línea, Ruiz Molleda (2017) sostiene que este marco normativo refleja una estrategia estatal orientada a deslegitimar la protesta social mediante su judicialización. En lugar de abordar los conflictos a través de la comunicación y el respeto de las garantías, el Estado ha optado por un enfoque represivo que socava principios democráticos y restringe que los ciudadanos intervengan en cuestiones de interés general.

El análisis técnico de los artículos cuestionados permite identificar deficiencias adicionales. Por ejemplo, en el literal a) del artículo 283-A se menciona las “actividades ejecutivas de los agentes del delito de entorpecimiento al funcionamiento de servicios

públicos”. Sin embargo, dicha referencia resulta redundante, pues las actividades ejecutivas de un delito ya se encuentran reguladas en la participación de autores, coautores o cómplices. Pretender sancionar la colaboración de esas actividades constituye una regulación reiterativa e innecesaria.

Ahora bien, si revisamos los demás supuestos de los delitos de colaboración al entorpecimiento y colaboración a disturbios, se observa que ya no se hace referencia únicamente a las “actividades ejecutivas”, sino de manera más amplia a las “actividades de los agentes de cada delito”. Esta redacción es problemática, pues abarca todo tipo de actividades, incluyendo aquellas vinculadas con la organización o realización misma de la protesta. En consecuencia, se corre el riesgo de penalizar actos de colaboración esenciales para la protesta, como recolectar donaciones, proveer alimentos, realizar traslados de manifestantes o preparar materiales logísticos.

Este escenario involucra que el derecho legítimo a manifestarse se configure como un acto preparatorio de un delito, lo cual es contrario a los principios de un sistema penal garantista. Penalizar actos preparatorios relacionados al ejercicio de un derecho reconociendo en el marco constitucional, no solo desnaturaliza el contenido de la protesta, sino que además crea un resultado inhibitorio en la ciudadanía, restringiendo de manera ilegítima el espacio democrático.

### **1.1.8. Antecedentes**

Izquierdo (2018) examinó cómo la criminalización de la protesta se utiliza como un mecanismo de limitación sobre la libertad de expresión en el marco constitucional peruano. Su investigación, de carácter dogmático y explicativo, concluyó que el uso del derecho penal contra los manifestantes responde a una lógica de “derecho penal del enemigo”. El aporte principal de este estudio es mostrar cómo se desvirtúa el sentido de

la protesta al convertir actos legítimos en ilícitos, debilitando los pilares democráticos. Sin embargo, se centra más en la dimensión teórica que en los efectos sociales de la normativa, lo que abre un espacio para investigaciones orientadas al impacto en la ciudadanía.

Huamán (2021). analizó específicamente el delito de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos, cuestionando si esta figura penal restringe de forma ilegítima la participación de la ciudadanía en las protestas sociales. Mediante un enfoque cualitativo y descriptivo, concluyó que dicho tipo penal criminaliza actos de protesta pacífica al no superar estándares de legitimidad ni proporcionalidad. Este antecedente evidencia cómo la legislación peruana tiende a priorizar la continuidad de servicios sobre el derecho a la manifestación, aunque se enfoca principalmente en la norma penal y no en sus consecuencias sociales.

Flores (2021). abordó el fenómeno desde la teoría del “derecho penal del enemigo”, planteando que el uso por parte política criminal del Estado peruano ha evolucionado hacia un modelo punitivo que sobre penaliza la protesta social. Su estudio identificó un patrón de endurecimiento legal y de judicialización de conflictos políticos bajo la lógica de garantizar el orden público. El valor de esta investigación radica en evidenciar el trasfondo político de las reformas normativas, aunque su limitación está en la ausencia de un análisis empírico sobre los efectos en la población.

Quispe (2024) en un estudio centrado en Puno, analizó cómo se ha aplicado el delito de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos durante las protestas recientes. Encontró que esta figura penal ha servido para procesar a manifestantes, reforzando la estigmatización y legitimando prácticas represivas. Lo importante de esta investigación recae en que aporta evidencia empírica y

contextualizada, mostrando cómo la norma se traduce en procesos judiciales concretos. No obstante, al enfocarse en un solo escenario regional, sus hallazgos requieren ser contrastados con otros contextos.

Santiago (2024). estudió la relación entre protesta social y represión política en el Perú contemporáneo, utilizando entrevistas a actores vinculados a la movilización. Concluyó que el Estado recurre a mecanismos de represión bajo el argumento de proteger bienes jurídicos superiores, pero en la práctica termina afectando derechos fundamentales. Este trabajo resalta la dimensión política del fenómeno y la insuficiencia de protocolos debidamente establecidos para la gestión democrática de la protesta. Sin embargo, su carácter cualitativo y fenomenológico lo hace menos generalizable.

En conjunto, estos antecedentes muestran que existe un consenso en torno a que la legislación penal peruana, especialmente mediante figuras como el entorpecimiento de servicios públicos y la colaboración en disturbios, tiende a criminalizar la protesta social. Cada investigación aporta una mirada distinta: algunas destacan la dimensión normativa y dogmática, otras evidencian los efectos políticos y represivos, y otras documentan la aplicación concreta en regiones del país. No obstante, aún persiste un vacío respecto a la evaluación integral del impacto social de las reformas más recientes, lo que justifica la pertinencia de la presente investigación.

### **1.1.9. La criminalización de actos preparatorios de la protesta. .**

La inclusión de los artículos 283-A y 315-B en el Código Penal no solo penaliza la comisión directa de los delitos de obstrucción de servicios públicos y disturbios, sino que también busca extender la responsabilidad penal a quienes colaboran en dichos actos. En la práctica, esta ampliación normativa ha llegado a abarcar actividades vinculadas con la preparación y organización de las protestas, como la recolección y

distribución de donaciones (agua, alimentos, mascarillas, carteles) y el transporte de participantes hacia y desde las manifestaciones.

Estas acciones son pasos previos esenciales para que las personas puedan ejercer su derecho a la protesta y a reunirse libremente, derechos que se encuentran protegidos por el artículo 2, inciso 12, de la Constitución peruana, el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sancionar estas actividades equivale a desconocer la esencia de estos derechos fundamentales.

En esa línea, el órgano de la ONU encargado de supervisar el cumplimiento de los derechos humanos en sus Observaciones Generales N.º 37, ha establecido que “las reuniones pacíficas suelen ser organizadas con anticipación” (párr. 14). Asimismo, precisó que la defensa del derecho de reunión no se limita al momento de la manifestación, sino que se va mas allá actividades previas y posteriores esenciales para su ejercicio: movilización de recursos, planificación, difusión de información, preparación logística, traslado de participantes, comunicación entre asistentes, transmisión de la protesta y retorno posterior (párr. 33). Aunque estas actividades pueden estar sujetas a restricciones, tales limitaciones deben ser excepcionales, estrictamente necesarias y proporcionales. Además, se prohíbe expresamente que los participantes o quienes apoyan una protesta pacífica sean objeto de acoso o represalias.

En consecuencia, los actos previos de organización y apoyo logístico no deben entenderse como conductas aisladas ni ajenas a la manifestación misma. Se trata de actividades con un propósito claro: asegurar la viabilidad de la manifestación como ejercicio de un derecho debidamente reconocido. Reconocer el derecho a manifestarse implica reconocer también las facultades necesarias para organizar dicho ejercicio. En

términos prácticos, sin estos actos preparatorios las protestas no podrían llevarse a cabo, por lo que criminalizarlos desnaturaliza el derecho a la protesta y genera un efecto inhibitorio sobre la ciudadanía.

En el caso peruano se observa un proceso continuo de penalizar las manifestaciones sociales, evidenciado en la ampliación del derecho penal y en la creación de las normas 283-A y 315-B del código penal. Estas figuras, al sancionar conductas de carácter logístico o preparatorio, terminan afectando directamente el libre ejercicio de derechos fundamentales, esenciales para la participación ciudadana en manifestaciones sociales.

Tal situación descrita se contrapone a los criterios internacionales de respeto a los derechos humanos y produce efectos sociales adversos: limita la participación ciudadana, desalienta la organización colectiva y alimenta la estigmatización de quienes se movilizan. En vez de recurrir al diálogo y la concertación democrática. El estado a dirigido un enfoque punitivo que debilita los derechos fundamentales y aumenta la conflictividad.

Por ello, resulta indispensable llevar un cabo un análisis crítico sobre el impacto de estas disposiciones sobre los derechos primordiales reconocidos en nuestro marco normativo peruano, a fin de establecer hasta que punto contribuyen a la criminalización de la protesta y cómo deberían modificarse para lograr un balance adecuado entre la perseverancia del orden público y el respeto pleno de los derechos ciudadanos.

## **1.2. Formulación del problema**

### **1.2.1. Problema general**

- ¿Cuál es el impacto social respecto la incorporación de los delitos de colaboración al delito de entorpecimiento del funcionamiento de servicios públicos y la colaboración al delito de disturbios en los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política del Perú?

### **1.2.2. Problemas específicos**

- ¿Cuál es el impacto social de la incorporación del delito de colaboración al delito de entorpecimiento del funcionamiento de servicios públicos en los derechos fundamentales a la reunión, expresión y asociación, que permite criminalizar el derecho a la protesta?
- ¿Cuál es el impacto social de la incorporación del delito de colaboración al delito de disturbios en los derechos fundamentales a la reunión, expresión y asociación, que permite criminalizar el derecho a la protesta?

## **1.3. Objetivos**

### **1.3.1. Objetivo general**

- Determinar el impacto social de la incorporación de los delitos de colaboración al delito de entorpecimiento de servicios públicos y la colaboración al delito de disturbios en los Derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política del Perú.

### **1.3.2. Objetivos específicos**

- Determinar el impacto social de la incorporación del delito de colaboración al delito de entorpecimiento del funcionamiento de servicios públicos en los derechos fundamentales a la reunión, a la expresión y asociación, que permite criminalizar el derecho a la protesta.

- Determinar el impacto social de la incorporación del delito de colaboración de disturbios en los derechos fundamentales a la reunión, expresión y asociación, que permite criminalizar el derecho a la protesta.
- Evaluar una propuesta de modificación de los artículos 283-A y 315-B del código penal a fin de garantizar el derecho a la protesta.

#### **1.4. Hipótesis**

La incorporación de los delitos de colaboración al delito de entorpecimiento del funcionamiento de servicios públicos y la colaboración al delito de disturbios tiene un impacto negativo en los derechos fundamentales establecidos en la Constitución como lo son el derecho a la reunión, la expresión y asociación, lo que permite criminalizar el derecho fundamental a la protesta.

#### **1.5. Justificación**

Es de suma importancia el estudio y análisis teórico porque, a posterior de las modificaciones de las precitadas disposiciones normativas desde diciembre del 2023, este tema en particular no ha sido abordado con suficiente profundidad en estudios previos, ni organizado según los objetivos y el alcance de esta investigación. Además, desde el punto de vista metodológico, el estudio es factible, ya que emplea métodos, técnicas y herramientas válidas en el ámbito científico, aplicables en la práctica y replicables por cualquier investigador. Asimismo, se cuenta con acceso a la información y fuentes necesarias para su verificación. En cuanto a su relevancia social, el conocimiento generado no solo beneficiará al investigador, sino que también permitirá que tanto ciudadanos como autoridades comprendan el alcance del marco jurídico en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Esto facilitará un ejercicio más efectivo

de la justicia y, a partir de propuestas normativas, podrá corregirse o mejorarse los instrumentos legales existentes.

## **CAPÍTULO II: METODOLOGÍA**

### **2.1. Tipo y diseño de Investigación**

De acuerdo con la Guía de Investigación Científica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UPN, este estudio se ubica dentro de la investigación dogmática jurídica propositiva, ya que se centra en el análisis de normas legales y en la formulación de propuestas interpretativas que permiten mejorar su aplicación (witer, 1995). Asimismo, se ha elegido un diseño de investigación de carácter no experimental DE carácter transversal, el cual resulta adecuado porque examina el fenómeno en su contexto natural, en un momento específico y sin manipulación de variable (Altuna Urquiaga. 2018)

### **2.2. Tipo según el nivel**

La investigación se clasifica como descriptiva, debido a que busca exponer y detallar con precisión las características de las disposiciones legales incorporadas en los artículos 283-A y 315-B del código penal. Con esto se busca mostrar como estas regulaciones delimitan el adecuado ejercicio del derecho a manifestarse.

### **2.3. Tipo según el propósito**

Desde el punto de vista del propósito, el trabajo es explicativo, pues además de describir las normas, se analiza su efecto jurídico y social. con ello se pretende comprender las consecuencias que puede generar su aplicación en la ciudadanía, especialmente con la criminalización de las protestas y la afectación de derechos reconocidos en la constitución.

## **2.4. Tipo según su enfoque**

El estudio se orienta desde una mirada cualitativa, ya que se concentra en la interpretación normativa y en el análisis de opiniones especializadas. Este enfoque permite comprender cómo determinadas disposiciones penales pueden incidir en limitar derechos fundamentales. Según lo señalado por Ramos (2022), la investigación cualitativa en el ámbito jurídico no solo revela información, sino que también construye conocimiento a través de la observación, la descripción y la interpretación crítica de los hechos.

## **2.5. Tipo según el diseño de contrastación**

En lo referente al diseño de contrastación, se utiliza un **modelo no experimental**, en tanto no se interviene directamente en la realidad, sino que se examinan los hechos y normas en el marco en que se presentan. Este diseño permite analizar el contenido de los artículos 283-A y 315-B, así como las interpretaciones de especialistas, para posteriormente describir, explicar y prever sus posibles implicancias jurídicas y sociales (Ramos, 2022).

## **2.6. Población, muestra y unidad de análisis**

### **2.6.1. Población:**

- está constituida por abogados conocedores del Derecho Penal y Constitucional, que tengan experiencia y/o conocimiento en el análisis de la criminalización de la protesta social.

### **2.6.2. Muestra:**

- esta investigación es de tipo no probabilística intencional, al establecer: 3 casos de protestas recientes y relevantes a nivel nacional, teniendo en cuenta la criminalización de dichas protestas,

- 3 abogados expertos, bajo el criterio de ser conocedores de la materia penal, litigantes y/o académicos relacionados a la temática de la criminalización de las protestas y,
- El uso de la legislación comparada, especialmente en Latinoamérica.

#### **2.6.3. Unidad de análisis:**

- Este estudio tiene como unidad de análisis los artículos 283-A y 315-B de Código Penal peruano.

#### **2.6.4. Unidad de observación complementaria:**

- Al ser normas con poca doctrina y jurisprudencia, se complementa con entrevistas a especialistas en Derecho Penal y constitucional, seleccionados de manera intencional por conocer su gran experiencia.
- El número de entrevistas (tres) se justifica bajo el criterio de saturación cualitativa, ya que en el análisis de contenido la información converge en patrones comunes, lo que permite identificar tendencias relevantes y consistentes para responder a los objetivos del estudio.

### **2.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Para la obtención de datos, se emplearán las técnicas e instrumentos sugeridos en la Guía de Investigación Científica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UPN, específicamente aquellos recomendados por Altuna Urquiaga (2018, pp. 40-41) para estudios de enfoque cualitativo:

- **Análisis documental:** se tendrá en cuenta el análisis normativo, antecedentes legislativos, así como informes de organismos nacionales e internacionales sobre la criminalización de la protesta.

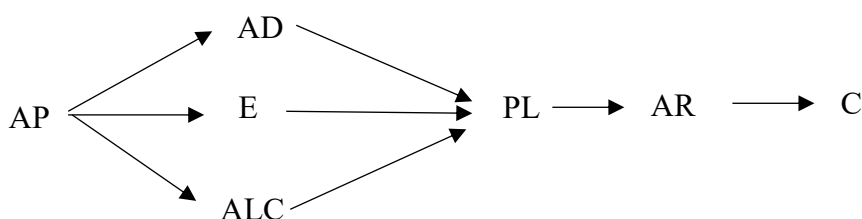
- **Entrevistas semi estructuradas:** estas se realizarán a expertos en la materia, es decir en Derecho Penal y Constitucional, con el objetivo de recoger perspectivas sobre efectos jurídicos de las normas analizadas.
- **Guía de entrevistas:** diseñadas para la recolección de información de los expertos, con preguntas abiertas que permitan profundizar en los puntos clave de la investigación.
- **Análisis de legislación comparada:** el estudio necesita la revisión de normatividad a nivel internacional, especialmente en la legislación latinoamericana.

## 2.8. Procedimiento y análisis de datos

Teniendo en cuenta los objetivos propuestos se articuló todo el proceso de investigación, para lo cual se graficó el procedimiento del modo siguiente:

FIGURA 1

*Procedimiento de la investigación*



*Nota. La figura permite ver el procedimiento seguido en la presente investigación.*

**Donde:**

- **AP:** Análisis preliminar.
- **AD:** Análisis documental.
- **E:** Entrevistas.
- **ALC:** Análisis de legislación comparada.
- **PL:** Propuesta legislativa.
- **AR:** Análisis de resultado.
- **C:** Conclusiones.

A continuación, se detallará dicho procedimiento en 10 pasos:

**Primero**, se obtuvo y recabó información de trabajos previos sobre el tema de la criminalización de las protestas en el Perú.

**Segundo**, se realizó un análisis exhaustivo de los datos obtenidos, organizando sistemáticamente las diferentes tipologías, atributos, nociones teóricas y postulados, con el propósito de lograr una interpretación fundamentada y una comprensión analítica de la información.

**Tercero**, se indagó sobre casos de protestas sociales relevantes a nivel nacional en los últimos 10 años.

**Cuarto**, se realizó un análisis de la información obtenida, identificando los elementos clave, particularidades, ilícitos investigados y situación procesal actual de los casos, con el objetivo de realizar un análisis interpretativo y una comprensión fundamentada.

**Quinto**, se analizó la doctrina y jurisprudencia nacional para comprender sus alcances e impactos en la población nacional.

**Sexto**, se recurrió a la legislación comparada referida a la criminalización de las protestas para extraer los aspectos relevantes.

**Séptimo**, se derivó a la obtención de la opinión y crítica de los expertos previamente identificados, a través de una guía de entrevista, en la que se abordó el tema específico.

**Octavo,** se analizaron las entrevistas recabadas, haciendo una transcripción de estas e interpretando lo manifestado por los expertos, todo esto colacionando con los datos anteriormente adscritos.

**Noveno,** Hemos formulado una iniciativa de reforma normativa fundamentada en los resultados concretos del estudio sobre el marco legal vigente y su implementación práctica, cuyo análisis se amplió mediante el examen de derecho comparado.

**Décimo,** se incluirá una discusión y el análisis detallado de los resultados obtenidos, cruzando la investigación seleccionada con los principios doctrinales y los pronunciamientos jurisprudenciales más relevantes. Esta reflexión integrada permitirá identificar los puntos clave que deberán ser considerados como base para las futuras reformas legislativas, estableciendo así los fundamentos técnicos y jurídicos necesarios para una propuesta de modificación normativa sólida y bien sustentada, desarrollando conclusiones por cada uno de los objetivos planteados.

En relación con el análisis y procesamiento de la información, se optó por el método hermenéutico, dado que este permite interpretar y explicar las normas jurídicas, poniéndolas en relación con los hechos sociales y con los valores que inciden en el ámbito del derecho. En esta línea, Hernández Manríquez (2019) destaca que la hermenéutica jurídica posibilita comprender el orden normativo desde una perspectiva contextual y valorativa.

## **2.9. Aspectos éticos de la investigación**

Sobre los procedimientos éticos, es fundamental destacar que toda información recopilada se maneja con el debido reconocimiento, garantizando el respeto a la autoría de esta. Este enfoque se basa en lo indicado por Avanzas (2011), donde se enfatiza la

importancia de pilares como la credibilidad, la autenticidad, la honestidad y, sobre todo, la veracidad para la publicación de una investigación. Esto asegura una transparencia adecuada al divulgar una investigación y contribuye a prevenir el fraude. Es importante subrayar que el tema de investigación es completamente original y tiene como objetivo determinar la principal implicancia jurídica de la incorporación de los delitos de colaboración al delito de entorpecimiento del funcionamiento de servicios públicos y la colaboración al delito de disturbios en el derecho a la protesta. Además, se garantiza el respeto a los derechos de autor mediante el uso del consentimiento informado. Así también, por motivos de confidencialidad y considerando la sensibilidad de las declaraciones realizadas por los abogados participantes, se preservará el anonimato de estos en las entrevistas. Sin embargo, como requisito previo, se obtuvo formalmente el consentimiento informado de cada entrevistado, garantizando así el uso ético de la información proporcionada. Finalmente, todo estará citado y reconocido oportunamente en cuanto a los trabajos que complementan la presente.

A continuación, se presenta un cuadro resumen de los elementos metodológicos que sintetizan el diseño de la investigación.

**Tabla 1**

***Resumen de la metodología de investigación***

<b>Elemento metodológico</b>	<b>Descripción</b>
<b>Tipo de investigación</b>	Dogmática jurídica propositiva (Witker, 1995).
<b>Nivel</b>	Descriptivo (caracteriza el impacto normativo y social) y explicativo (analiza las implicancias jurídicas).
<b>Diseño</b>	No experimental, transversal (Altuna Urquiaga, 2018).
<b>Enfoque</b>	Cualitativo (Ramos, 2022).
<b>Unidad de análisis</b>	Artículos 283-A y 315-B del Código Penal peruano.
<b>Unidades de observación</b>	Casos de protestas recientes y entrevistas a especialistas en Derecho Penal y Constitucional.
<b>Población</b>	Abogados especialistas en Derecho Penal y Constitucional.
<b>Muestra</b>	No probabilística intencional: i) tres protestas recientes, ii) tres abogados expertos, iii) legislación comparada. Justificada por saturación cualitativa.
<b>Técnicas de recolección</b>	- Análisis documental (doctrina, jurisprudencia, informes). - Entrevistas semiestructuradas. - Legislación comparada.
<b>Método de análisis</b>	Hermenéutico, con triangulación de fuentes (documentos, entrevistas y derecho comparado).
<b>Aspectos éticos</b>	Consentimiento informado, anonimato de entrevistados, respeto a derechos de autor, credibilidad y veracidad (Avanzas, 2011).
<b>Comentario:</b> Este cuadro resume la estrategia metodológica seguida en la investigación, la cual guarda coherencia con los objetivos planteados y permite analizar tanto la dimensión normativa como las implicancias sociales de los artículos 283-A y 315-B del Código Penal.	

Fuente: Elaboración propia (2025).

### **CAPÍTULO III: RESULTADOS**

Al estar inmersos en una investigación cualitativa, este enfoque nos permite indagar desde una perspectiva dogmática las percepciones de las personas especializadas, como los doctrinarios y abogados entrevistados, así también analizar cómo el comportamiento de las personas que se han visto envueltas en un ambiente de protesta social. Además, ayuda a evidenciar si la normativa que regula el comportamiento de los involucrados es la más adecuada.

Por lo que los resultados que se presentan en el siguiente capítulo están acordes con los objetivos presentados en la investigación.

#### **3.1. Resultado: Objetivo General**

**“Determinar el impacto social de la incorporación de los delitos de colaboración al delito de entorpecimiento de servicios públicos y la colaboración al delito de disturbios en los Derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política del Perú”**

##### **3.1.1. Impacto social y político**

La figura penal establecida en los artículos 283-A y 315-B, se ha utilizado para imputar a personas que repartían agua o alimentos a manifestantes, comunicadores sociales que transmitían en vivo las protestas, dirigentes que convocaban movilizaciones pacíficas.

Al momento de ser consultados sobre este ítem, los entrevistados han mostrado cierto criterio unánime en establecer el impacto social que se manifiesta con estas medidas, uno de ellos señaló que:

*“El impacto social es profundamente negativo cuando se criminaliza la*

*protesta legítima bajo el pretexto de controlar la violencia. Esto genera un clima de represión y miedo, donde cualquier manifestación es estigmatizada y los manifestantes son tratados como delincuentes”.* (Entrevistado 2, 25 de junio de 2025).

Esto ha generado un "efecto inhibitorio", ya que el 65% de peruanos teme participar en protestas por riesgo a ser detenido (Encuesta IEP, 2024). Existen organizaciones indígenas que reportan autocensura en sus reclamos ante amenazas legales (ANA, 2023).

Los artículos 283-A y 315-B del Código Penal peruano, diseñados teóricamente para proteger el orden público y la continuidad de servicios esenciales, han sido instrumentalizados de manera alarmante para criminalizar acciones legítimas vinculadas al ejercicio de derechos fundamentales, generando un preocupante patrón de judicialización de la protesta social. La aplicación expansiva de estas figuras penales ha alcanzado niveles de tal absurdidad que incluso la solidaridad básica ha sido penalizada: desde ciudadanos que distribuían agua y alimentos a manifestantes (como ocurrió en Arequipa en 2023, donde voluntarios fueron imputados por "apoyo logístico al delito"), hasta comunicadores sociales que ejercían su derecho a informar (caso emblemático de Ayacucho 2022, donde periodistas independientes fueron acusados de "incitación" por transmitir en vivo las protestas). Esta distorsión del sistema penal se agrava al examinar cómo se ha procesado a dirigentes sociales que convocaban movilizaciones pacíficas, utilizando estos artículos como herramientas de disuasión política. La ambigüedad deliberada en la redacción de estas normas permite esta aplicación abusiva, violando principios básicos del derecho penal como la taxatividad y la proporcionalidad.

Organismos internacionales como la CIDH han alertado que esta práctica

constituye una violación a lineamientos de la región interamericana en materia de defensa a la protección de la libertad de expresión y reunión pacífica. El efecto inhibitorio es palpable: según monitoreo de la CNDDHH, el 78% de organizaciones sociales ahora autocensuran sus actividades por temor a represalias penales. Esta situación revela una peligrosa situación donde el sistema de justicia se convierte en instrumento de control social antes que un garante de derechos, transgrediendo las bases mismas del Estado democrático. .

Complementando el impacto social que ha generado esta incorporación de los artículos 283-A y 315-B en el Código Penal, uno de nuestros entrevistados con la intención de ejemplificar el sentir de la población, manifiesta:

*“Un ejemplo claro es cuando estudiantes o trabajadores que protestan pacíficamente por derechos básicos terminan detenidos, golpeados o judicializados, mientras los medios y las autoridades los pintan como agitadores o hasta delincuentes. Esto no solo silencia las demandas sociales, sino que alimenta la rabia ciudadana, fractura el tejido social y legitima la violencia como única forma de ser escuchados. A largo plazo, destruye la credibilidad del Estado y ahonda la crisis de representatividad”.* (Entrevistado 3, 30 de junio de 2025).

### **3.1.2. Casos ilustrativos de criminalización de la protesta social (2022–2023)**

Con el propósito de evidenciar de manera más clara el alcance práctico de los artículos 283-A y 315-B del Código Penal en el contexto de las protestas desarrolladas contra el gobierno de Dina Boluarte, se presentan a continuación algunos ejemplos documentados en medios de comunicación y en investigaciones preliminares impulsadas por el Ministerio Público. Estos casos muestran cómo determinadas acciones de carácter solidario o de apoyo logístico como el traslado de personas, la cesión de unidades de

transporte o la participación de gremios del sector han sido interpretadas como eventuales conductas de colaboración delictiva. El cuadro siguiente sintetiza dichos hechos, destacando sus características principales, la situación jurídica observada y los riesgos que suponen para el ejercicio de los derechos fundamentales de reunión y protesta.

**Tabla 2**

*Ejemplos de aplicación mediática y fiscal de los artículos 283-A y 315-B*

<b>Caso</b>	<b>Hechos principales</b>	<b>Estatus jurídico</b>	<b>Vinculación con 283-A / 315-B</b>	<b>Problemas / riesgos</b>
<b>Yarita Lizeth (cantante folclórica)</b>	Puso a disposición su bus para trasladar manifestantes de Juliaca a Lima.	Investigación preliminar mediática, sin condena conocida.	Transporte como 'colaboración material'. Riesgo de criminalizar solidaridad.	Difícil probar dolo; riesgo de criminalizar actos solidarios.
<b>Empresas de transporte (Puno, 17 empresas)</b>	Fiscalía abrió investigaciones preliminares a 17 empresas por presunta participación en bloqueos y protestas.	Investigaciones preliminares, sin condenas firmes.	Provisión de transporte como 'colaboración al entorpecimiento'.	Presunciones amplias contra empresas; efecto disuasorio sobre gremios.
<b>Transportistas y dirigentes locales</b>	Investigaciones a transportistas y dirigentes por facilitar logística y traslados en protestas regionales.	Indagaciones y carpetas fiscales abiertas, sin resoluciones definitivas.	Organización logística considerada como 'colaboración'.	Presión social y estigmatización regional; desigualdad en aplicación.
<b>Contexto DL 1589 y DDHH</b>	Decreto Legislativo N°1589 incorporó art. 283-A y 315-B, ampliando responsabilidad a actos de colaboración.	Norma vigente; cuestionada por su ambigüedad y críticas de organismos internacionales.	Base normativa que permite ampliar punibilidad a colaboradores logísticos o económicos.	Ambigüedad normativa; violación de principios de proporcionalidad y taxatividad.
<b>Comentario</b>	La amplitud con la que fueron redactados los artículos incorporados por el Decreto Legislativo N.º 1589 ha permitido que se extienda la persecución penal hacia actividades propias de la organización ciudadana. Esta situación produce un efecto represivo en la participación social, ya que genera el temor de que conductas legítimas como el transporte de personas, la entrega de apoyo logístico o la recolección de recursos solidarios puedan ser interpretadas como conductas punibles. De este modo, la ambigüedad normativa no solo compromete los principios de proporcionalidad y legalidad, sino que además erosiona el reconocimiento de la protesta como un derecho fundamental en un sistema democrático.			

**Fuente:** Elaboración propia sobre la base de información pública, informes fiscales, medios de comunicación y normativa vigente.

### **3.1.2. Derechos fundamentales involucrados**

#### **3.1.2.1. Derecho a la protesta social**

La protesta social constituye una manifestación esencial de los derechos fundamentales en un Estado democrático, pues posibilita la participación ciudadana y el control sobre las decisiones del poder político. Este derecho se expresa en la unión de la libertad de expresión, la libertad de reunión y el derecho de asociación, funcionando además como un mecanismo de fiscalización frente a posibles abusos de autoridad.

López Daza (2019) sostiene que la protesta surge como una acción individual frente a un agravio particular que, al ser compartida, se colectiviza y origina liderazgos espontáneos capaces de canalizar demandas sociales. En una línea complementaria, Manzo Ugas (2018) amplía el concepto al señalar que también puede expresarse mediante la omisión o inactividad como forma de resistencia frente al orden establecido.

La localización de estas movilizaciones no es casual. Bojórquez y Ángeles (2021) remarcan que suelen concentrarse en las capitales, donde la cercanía con medios de comunicación, instituciones políticas y actores económicos potencia la visibilidad e impacto de las demandas. En la misma línea, Huertas, Jiménez y Contreras (2022) subrayan que la protesta se sostiene en los derechos humanos fundamentales, en particular en la libertad de expresión y reunión, convirtiéndose en una herramienta de oposición frente a decisiones estatales.

Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019), la protesta implica la acción de individuos o colectivos que buscan visibilizar inconformidades, señalar problemas públicos o exigir cambios, englobando expresiones de carácter político, social, cultural e identitario.

Sin embargo, en el contexto peruano, la aplicación de normas penales evidencia una tendencia a la criminalización. Pérez (2021) advierte que manifestaciones pacíficas son con frecuencia calificadas como disturbios, configurando un uso punitivo desproporcionado del derecho penal. Esta situación genera la necesidad de criterios jurídicos claros que permitan distinguir entre protestas legítimas y conductas violentas, con el fin de evitar vulneraciones de derechos y efectos inhibitorios en la participación ciudadana.

En este marco, los artículos 283-A y 315-B del Código Penal representan un riesgo significativo para el ejercicio del derecho a la protesta. La redacción ambigua de estas disposiciones amplía la responsabilidad penal hacia conductas no violentas, como la provisión de apoyo logístico o la recolección de recursos. En ausencia de precisiones normativas, se produce un desequilibrio entre la protección del orden público y el ejercicio de derechos fundamentales, lo que evidencia la urgencia de una revisión normativa que garantice la libertad de expresión, reunión y participación ciudadana.

### **3.1.2.2. Libertad de expresión y de reunión en el marco jurídico**

Los resultados obtenidos permiten evidenciar que el debate sobre la criminalización de la protesta social no puede desligarse de los derechos fundamentales de libertad de expresión y de reunión pacífica, reconocidos tanto en el derecho constitucional como en el derecho internacional de los derechos humanos. Estos constituyen pilares esenciales en la configuración de un Estado democrático y, en consecuencia, deben ser el referente para evaluar la compatibilidad de las normas penales recientemente incorporadas.

Huerta (2010) sostiene que la libertad de las personas para expresarse es un derecho primordial, indispensable para el desarrollo individual y colectivo, y que los

Estados asumen dos obligaciones centrales: respetar este derecho (no actuar en su contra) y garantizarlo (adoptar medidas de protección, investigación y reparación). Sin embargo, los hallazgos de esta investigación muestran que la aplicación de los artículos 283-A y 315-B del Código Penal ha derivado en prácticas que contravienen ambos deberes, generando un efecto inhibitorio en el ejercicio ciudadano de la protesta social.

En la misma línea, Gamarra (2010) advierte que, en el contexto peruano, la criminalización de la protesta amenaza directamente la libertad de expresión y reunión. Esto coincide con los testimonios recogidos en las entrevistas, donde se resaltó que la sola provisión de alimentos o la transmisión de manifestaciones pacíficas ha sido objeto de persecución penal, configurando un uso desproporcionado del derecho penal que deslegitima la protesta social y estigmatiza a quienes la ejercen.

La tensión entre el marco normativo nacional y los estándares internacionales se hace evidente. Instrumentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 19), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 19 y 21) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 13 y 15) establecen de manera expresa la protección de la libertad de expresión y de reunión pacífica. Incluso la Constitución Política del Perú (art. 2, incisos 4 y 12) reconoce estos derechos, junto con otros dispositivos relacionados con la participación democrática (arts. 31, 45 y 46).

No obstante, los resultados muestran que la incorporación de los artículos 283-A y 315-B ha generado un desbalance en esta protección: mientras formalmente se reconoce la vigencia de estos derechos, en la práctica se han configurado nuevas vías de judicialización de la protesta pacífica, afectando derechos individuales y colectivos. Así, el marco jurídico internacional y constitucional actúa como un contrapeso frente a la expansión del derecho penal, evidenciando la necesidad urgente de revisar estas

disposiciones para asegurar que la protección del orden público no se traduzca en la vulneración de derechos fundamentales.

### **3.1.3. Evolución normativa y su impacto en la protesta social en el Perú (2002–2023)**

En los resultados se observa que la incorporación de los artículos 283-A y 315-B del Código Penal no constituye un hecho aislado, sino que responde a una tendencia histórica de incremento punitivo frente a la protesta social. Desde inicios de la década del 2000, el legislador peruano ha impulsado sucesivas reformas que aumentaron las penas por disturbios, incorporaron nuevos agravantes y, más recientemente, extendieron la responsabilidad penal a actos de colaboración o apoyo logístico.

La siguiente tabla resume los principales cambios normativos entre 2002 y 2023, evidenciando cómo se ha configurado un marco cada vez más restrictivo para el ejercicio de derechos como la libertad de expresión, reunión y protesta:

**Tabla 3**

*Evolución Normativa Sobre Delitos Vinculados a la Protesta en el Perú (2002–2023)*

<b>Año</b>	<b>Norma</b>	<b>Cambio introducido</b>	<b>Impacto en la protesta social</b>
2002	Ley N.º 27686	Aumenta la pena por disturbios a un rango de 3 a 6 años.	Mayor criminalización de bloqueos y marchas.
2006	Ley N.º 28820	Incrementa la pena por disturbios a 6 a 8 años.	Endurecimiento que desincentiva la participación en protestas.
2013	Ley N.º 30037	Si durante disturbios ocurre una muerte, se tipifica como asesinato (mínimo 25 años).	Protestas con muertes se equiparan a homicidio agravado.
2015	D. Leg. N.º 1237	Nuevos agravantes: uso de distintivos policiales y militares, lesiones graves (8–10 años), muerte ( $\geq 15$ años).	Se amplía la persecución penal con agravantes severos.
2023	D. Leg. N.º 1589	Se crean los delitos de colaboración: 283-A (entorpecimiento de servicios públicos) y 315-B (disturbios).	Penaliza el apoyo logístico a protestas, incluso pacíficas (ej. repartir agua, transporte, donaciones).
<p>Comentario: La evolución normativa entre 2002 y 2023 evidencia un endurecimiento progresivo de las sanciones vinculadas a la protesta. Cada reforma amplió penas y agravantes, pasando de castigar disturbios con prisión moderada a criminalizar incluso apoyos logísticos en movilizaciones pacíficas. Este proceso ha generado un efecto inhibitorio en la ciudadanía, debilitando el derecho a la reunión, expresión y asociación, y consolidando la tendencia a judicializar la protesta social</p>			

Fuente: Elaboración propia con base en Congreso de la República del Perú (2002, 2006, 2013, 2015) y Decreto Legislativo N.º 1589 (2023)

El análisis de esta evolución permite advertir que cada modificación legal no solo buscó reforzar el control del orden público, sino que también generó un efecto disuasorio en la ciudadanía, al asociar la protesta con conductas delictivas. Con ello se consolida una escalada de criminalización, que impacta de manera directa en la legitimidad y viabilidad de las manifestaciones pacíficas.

#### **3.1.4. Concepto de criminalización de la protesta social ¿Qué significa?**

Los resultados obtenidos permiten afirmar que la criminalización de la protesta social constituye un fenómeno caracterizado por el uso del aparato penal —normas, policías, fiscalías y tribunales— para perseguir, procesar y sancionar a quienes participan en manifestaciones, incluso cuando estas se desarrollan de manera pacífica. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2019) ha señalado que este fenómeno implica la utilización indebida de figuras penales como *disturbios*, *resistencia a la autoridad* o incluso *terrorismo* para restringir el ejercicio legítimo de derechos fundamentales.

En el caso peruano, los informes de Amnistía Internacional (2023) documentan un patrón de imputaciones desproporcionadas contra manifestantes, muchas veces sin evidencia de actos violentos. Este hallazgo se relaciona con lo observado en esta investigación: la aplicación de los artículos 283-A y 315-B del Código Penal ha permitido transformar actos propios de la organización ciudadana —como distribuir alimentos, realizar traslados o cubrir periódicamente una protesta— en conductas consideradas delictivas, con lo cual se amplía de manera arbitraria el alcance del derecho penal.

La criminalización, en este sentido, puede entenderse como la conversión de acciones previamente legítimas en delitos, ampliando los márgenes de punibilidad. Tal

como advierte Vásquez Chiquilín (2013), no se trata de respuestas aisladas a hechos de violencia, sino de una estrategia sistemática que busca neutralizar y contener a los manifestantes, vistos por los sectores de poder como una amenaza a sus intereses.

De manera complementaria, Alvarado Alcázar (2020) señala que este proceso ha sido abordado principalmente desde perspectivas constitucionales y legales, coincidiendo con otros autores como Gargarella (2008), Bertoni (2010) y Zaffaroni (2010), quienes identifican una tendencia a crear o modificar normas penales con el fin de sancionar expresamente conductas asociadas a la protesta. En esa línea, la Comisión Internacional de Juristas (2007) entiende la criminalización como un conjunto de marcos normativos y acciones político-judiciales que buscan deslegitimar y restringir el ejercicio de derechos fundamentales, lo que suele traducirse en represión, hostigamiento judicial y, en algunos casos, violencia estatal.

Asimismo, Saldaña Cuba y Portocarrero Salcedo (2017) subrayan que la criminalización no solo recurre a procesos judiciales, sino que también incorpora estrategias represivas más extremas, incluyendo violencia física y discursos que estigmatizan a los manifestantes al asociarlos con delincuencia, extremismo o terrorismo. Esta construcción ideológica termina justificando el uso de la fuerza y debilitando la legitimidad de la protesta como mecanismo democrático.

En síntesis, la criminalización de la protesta en el Perú refleja un uso expansivo y desproporcionado del derecho penal, que convierte reclamos sociales legítimos en actos ilícitos y genera un efecto inhibitorio en la ciudadanía. Este proceso no solo limita la libertad de expresión, reunión y asociación —reconocidas en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos—, sino que también consolida un escenario donde la disidencia política se percibe como una amenaza, en lugar de ser

reconocida como un componente esencial de la vida democrática.

### 3.1.5. Diferencia entre protesta legítima y actos violentos

En Perú, a través de los medios de comunicación, se ha dado lugar a estigmatizar toda protesta como "violenta" o "subversiva", especialmente en contextos de conflictos políticos y socioambientales. Una prueba de tal es el informe de Human Rights Watch (2023), que critica: "La respuesta estatal en las protestas de 2022-2023, donde se equiparó a manifestantes con 'terroristas', sin distinguir entre actos vandálicos y reclamos sociales legítimos". Respecto a este tema, uno de los entrevistados, al exponer su perspectiva sobre la distinción que el sistema jurídico debería establecer entre la protesta legítima y los actos violentos, señaló que:

*“El ordenamiento jurídico, desde una adecuada interpretación tanto fiscal como judicial, debe establecer una clara distinción entre la protesta legítima, que es un derecho fundamental en un estado democrático, y los actos de violencia que pueden surgir en medio de las manifestaciones. La protesta pacífica debe estar protegida como parte de la libertad de expresión y reunión, pero cuando hay daños a la propiedad privada, agresiones a personas o alteración violenta del orden público, el Estado tiene la obligación de actuar con proporcionalidad y dentro del marco legal. No se puede justificar la violencia bajo el pretexto de la protesta, pero tampoco se debe criminalizar el reclamo legítimo. El desafío está en garantizar seguridad sin reprimir derechos, aplicando la ley de manera diferenciada según cada caso”.* (Entrevistado 1, 15 de junio de 2025).

De esta manera, el entrevistado 1, nos da su concepto sobre lo que él interpreta como un acto de legítima protesta:

*“Para mí, una legítima protesta es una manifestación pacífica en la que los ciudadanos ejercen su derecho a expresar demandas sociales, políticas o económicas sin recurrir a la violencia. Un ejemplo claro sería una marcha organizada por estudiantes que, portando pancartas y consignas, reclaman mayor inversión en educación pública, bloqueando temporalmente una calle, pero sin dañar propiedad ajena ni agredir a terceros. Lo fundamental es que mantenga un carácter de buscar el cambio, pero no violento, pues el derecho a protestar no puede convertirse en una excusa para el caos”.* (Entrevistado 1, 15 de junio de 2025).

Del mismo modo, el mismo entrevistado nos comparte su criterio de lo que cataloga es su concepto sobre actos vandálicos en protestas legítimas:

*“Los actos vandálicos en protestas son acciones que, aunque puedan surgir en medio de reclamos legítimos, desvirtúan la protesta al recurrir a la violencia, la destrucción o la intimidación. Un ejemplo claro sería cuando, en una manifestación por mejoras salariales, un grupo minoritario rompe vidrieras de comercios, quema contenedores o agrede a transeúntes. Estos actos ya no son expresión de un reclamo social, sino delitos que deben ser investigados y sancionados, porque atentan contra los derechos de otros y deslegitiman la causa original. Tales acciones sí son merecedoras de una sanción punitiva”.* (Entrevistado 1, 15 de junio de 2025).

Nuestro entrevistado 1 marca una clara diferencia entre la protesta legítima, entendida como un derecho democrático de expresión pacífica y organizada (como una marcha estudiantil sin violencia), y los actos vandálicos (como destrozos o agresiones), que desvirtúan el reclamo social y deben ser sancionados. Su postura subraya que el

Estado debe proteger la protesta pacífica, pero actuar con firmeza frente a la violencia, evitando tanto la criminalización de la disidencia como la impunidad de los delitos.

### **3.1.6. Marco legal (normas que criminalizan las protestas)**

La incorporación de los artículos 283-A y 315-B tiene como objetivo principal fortalecer la seguridad ciudadana, promoviendo el bienestar colectivo y la protección de los bienes jurídicos esenciales que sustentan la convivencia social. Estas modificaciones buscan sancionar conductas que atentan contra el orden público y el orden interno, afectando de manera directa bienes jurídicos de vital importancia, tales como la vida, la seguridad, la integridad física de las personas, tranquilidad pública y el patrimonio, tanto público como privado.

Además, se ha considerado necesario incorporar de manera expresa la protección de recursos, infraestructuras y sistemas esenciales para el desarrollo y mantenimiento de las capacidades nacionales, especialmente en los delitos de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos y disturbios, los cuales no solo interrumpen los servicios básicos, sino que alteran el funcionamiento adecuado del Estado y los derechos de los ciudadanos.

El legislador ha determinado que es necesario extender la responsabilidad penal no solo a los autores directos de estos delitos, sino también a quienes, de manera voluntaria, colaboren en su ejecución. Así, se establece una sanción para todas aquellas personas que intervengan en conductas que perturben el orden público e interno, ya sea como autores materiales de los delitos o mediante actos de colaboración en estos.

**Tabla 4**

*Cuadro comparativo: Protesta legítima vs. actos violentos y su relación con los artículos 283-A y 315-B*

Aspecto	Protesta legítima	Actos violentos	Posible efecto de los artículos
<b>Definición</b>	Manifestaciones pacíficas en las que los ciudadanos expresan demandas sociales, políticas o económicas, sin recurrir a la violencia, protegidas por derechos fundamentales.	Conductas que involucran agresión, daño a bienes o intimidación, incluso si ocurren en medio de reclamos sociales.	La redacción amplia de los artículos podría ser interpretada de manera tal que criminalice actos pacíficos, afectando derechos de reunión, expresión y asociación.
<b>Ejemplos</b>	Marchas estudiantiles con pancartas, concentraciones o bloqueos temporales de calles sin causar daño.	Destrucción de vidrieras, quema de contenedores o agresión a personas.	Bloqueos pacíficos podrían ser considerados “entorpecimiento de servicios” o “colaboración en disturbios”, generando efecto criminalizador sobre la participación ciudadana.
<b>Tratamiento jurídico recomendado</b>	Protección de la protesta pacífica; intervención estatal proporcional y conforme a la ley.	Investigación y sanción penal según la gravedad del acto.	Es necesario acotar la interpretación de los artículos para evitar judicializar protestas legítimas.
<b>Impacto en derechos fundamentales</b>	Refuerza el ejercicio de derechos democráticos y la participación ciudadana.	Limita derechos de terceros y deslegitima la protesta.	La aplicación amplia sin distinción puede generar un desequilibrio entre orden público y los derechos fundamentales
<b>Comentario:</b> El análisis muestra que, sin no hay una delimitación precisa, la aplicación de los artículos 283-A y 315-B puede trasladar al ámbito penal conductas propias de la protesta pacífica, afectando el equilibrio entre orden público y derechos fundamentales."			

**Fuente:** Elaboración propia a partir del análisis normativo y documental.

### 3.2. Resultados: Objetivo específico N.º 01

**“Determinar el impacto social de la incorporación del delito de colaboración al delito de entorpecimiento del funcionamiento de servicios públicos en los derechos fundamentales a la reunión, expresión y asociación, que permite criminalizar el derecho a la protesta.”**

**Artículo 283-A del Código Penal (Colaboración en el delito de entorpecimiento del funcionamiento de servicios públicos.)**

El artículo 283-A del Código Penal peruano señala sanciones para quienes colaboren, de forma voluntaria en la comisión del delito de entorpecimiento del funcionamiento de servicios públicos, ya sea mediante la provisión de bienes materiales o el aporte de recursos financieros. Este delito busca ampliar la responsabilidad penal no solo a los autores directos sino también a quienes lo facilitan.

#### 3.2.1. Redacción del artículo:

**Artículo 283-A.- Colaboración al delito de entorpecimiento del funcionamiento de servicios públicos.**

El artículo 283-A del Código Penal peruano no solo sanciona a quienes ejecutan de manera directa el delito de entorpecimiento del funcionamiento de los servicios públicos, sino también a quienes colaboran con su comisión. De esta manera, se amplía la responsabilidad penal al incluir a las personas que, voluntariamente, proporcionan apoyo logístico o financiamiento a los autores principales.

Esta norma establece una pena privativa de libertad no menor de tres y no mayor de cinco años y recae sobre dos formas específicas de colaboración:

- **De carácter material**, cuando se entregan bienes muebles, objetos o instrumentos

que faciliten la realización del ilícito.

- **De carácter económico**, cuando se otorgan recursos financieros para adquirir materiales destinados a favorecer la conducta delictiva.

Con esta regulación, el legislador busca sancionar no solo la acción directa de obstruir un servicio público, sino también las contribuciones indirectas que permiten o facilitan dicha conducta. Sin embargo, la amplitud de su redacción genera cuestionamientos, ya que podría alcanzar prácticas propias de la protesta social pacífica, como el suministro de alimentos, insumos básicos o donaciones para la organización de manifestaciones.

En consecuencia, el artículo 283-A se inserta dentro de una política criminal orientada a garantizar el orden público, aunque al mismo tiempo plantea tensiones con derechos fundamentales como la libertad de expresión y de reunión, en la medida en que puede dar lugar a la criminalización de actividades legítimas de organización ciudadana (Código Penal, art. 283-A).

### **3.2.2. Tipicidad objetiva**

Esta norma sanciona a quienes colaboran indirectamente en la comisión del delito de entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos. Esta colaboración de manifiesta en dos formas principales.

- La provisión de bienes: que faciliten la comisión del delito, como cuerdas, herramientas, vehículos, u objetos que puedan ser usados para bloquear vías, sabotear infraestructuras, etc.
- El aporte de recursos financieros: destinados a la adquisición de dichos bienes u otros insumos útiles para llevar a cabo el entorpecimiento.

Estas acciones deben ser voluntarias y realizadas con el fin de favorecer la comisión del delito principal, aunque el colaborador no participe directamente en la ejecución.

### **3.2.3. Tipicidad subjetiva**

Sobre la tipicidad subjetiva, se necesita la existencia del dolo, entendido como el conocimiento y la voluntad de contribuir a la comisión del delito de querer. El sujeto activo debe ser consciente de que su colaboración servirá para obstaculizar un servicio público como (transporte, electricidad, agua, etc.).

### **3.2.4. El bien jurídico tutelado**

Por esta figura penal es la normalidad y continuidad en la prestación de los servicios públicos, considerados esenciales para la sociedad. La finalidad del legislador es evitar cualquier perturbación que pueda comprometer dichos servicios, en especial cuando su interrupción represente un peligro para la colectividad o afecte directamente derechos tan sensibles como la salud de las personas.

### **3.2.5. Sujetos del delito**

- **Sujeto activo:** Cualquier persona que, sin ejecutar directamente el delito de entorpecimiento, colabora de manera voluntaria con quienes sí lo cometen.
- **Sujeto pasivo:** La colectividad, en tanto se ve afectada por la interrupción de servicios esenciales, y el Estado, como garante de dichos servicios.

### **3.2.6. Análisis crítico del Artículo 283-A**

El artículo 283-A pretende sancionar aquellas colaboraciones indirectas que permitan o faciliten el entorpecimiento de servicios públicos, lo cual parece sumamente razonable desde una perspectiva de protección del bien común. Sin embargo, su redacción

no es muy clara y plantea ciertos riesgos jurídicos.

### **3.2.6.1. Análisis de la tipicidad objetiva**

El uso de expresiones como “coadyuva o facilita” puede prestarse a interpretaciones extensivas, lo que genera el riesgo de que se criminalicen las participaciones de personas en las protestas sociales, por ejemplo:

- El transporte de personas que participen en una huelga o manifestación.
- La entrega de alimentos o equipos de protección.
- El financiamiento de actividades logísticas sin una clara intención delictiva.

Si estas acciones son consideradas como colaboración delictiva por facilitar indirectamente un acto de entorpecimiento, se corre el riesgo de restringir el ejercicio legítimo de la protesta social y de desalentar las prácticas de apoyo comunitario.

### **3.2.6.2. Análisis de la tipicidad subjetiva**

La exigencia del dolo es un requisito esencial, pero su comprobación en la práctica es compleja en contextos masivos de participación ciudadana. Es por eso, que sería muy difícil determinar si una persona tenía la intención específica de colaborar con el entorpecimiento del servicio público y no solamente con la protesta.

El peligro se presentaría que se invierta la carga de la prueba, exigiendo al ciudadano demostrar que no tenía intención dolosa, lo cual es contrario a los principios del Derecho penal.

### **3.2.6.3. Colaboración delictiva y formas de intervención penal**

El Código Penal peruano, en su artículo 23, reconoce como autores del delito a quienes lo ejecutan directamente, en conjunto, con otros, o a través de terceros. Además, incluye como partícipes a los instigadores y a quienes inducen a cometer el

hecho punible.

Sin embargo, el artículo 283-A introduce un tipo de participación que se aparta de estas categorías tradicionales. En lugar de sancionar al autor del delito de entorpecimiento del funcionamiento de servicios públicos, dirige su sanción a quienes prestan ayuda sin tener en cuenta si existió dolo de por medio, mediante la colaboración de medios materiales o apoyo financiero.

Este enfoque legislativo configura una modalidad autónoma de colaboración punible, que no requiere la participación directa en la ejecución del delito. Al hacerlo, amplía el alcance del castigo penal hacia conductas que, si bien no constituyen autoría ni inducción, ni se presentan los requisitos para considerarse una complicidad, son consideradas relevantes por su contribución a la comisión del delito principal.

Este desplazamiento hacia la criminalización genera interrogantes, especialmente en cuanto a los límites de la participación punible. Si no se precisan adecuadamente los elementos subjetivos y la conexión causal entre el acto de colaboración y el resultado delictivo, existe el riesgo de vulnerar el principio de responsabilidad personal, abriendo la puerta a interpretaciones expansivas que pueden afectar derechos fundamentales de las personas que desean protestar.

### **3.2.7. Comentario general**

Se presenta un impacto social negativo de esta medida sobre lo profundo de la marginalización y la exclusión de grupos vulnerables, ya que al ampliar los tipos penales para sancionar conductas vinculadas a protestas, se ejerce un control desproporcionado sobre comunidades y/o grupos sociales históricamente desatendidas que utilizan la movilización como uno de sus pocos mecanismos efectivos para visibilizar demandas sociales, económicas y ambientales, lo que agrava las desigualdades estructurales al judicializar su lucha y negarles su voz en el espacio públicos .

**Tabla 5**

*Resumen de la norma, riesgos y efectos sobre derechos fundamentales del artículo 283-A*

<b>Elemento</b>	<b>Descripción normativa</b>	<b>Análisis crítico / Riesgos</b>	<b>Impacto social / Derechos afectados</b>
<b>Norma</b>	Art. 283-A del Código Penal: sanciona la colaboración al delito de entorpecimiento del funcionamiento de servicios públicos mediante provisión de bienes o recursos financieros.	Amplía la responsabilidad penal más allá de los autores directos, generando ambigüedad sobre qué conductas constituyen colaboración.	Riesgo de criminalización de apoyos legítimos a protestas pacíficas.
<b>Tipicidad objetiva</b>	Colaboración material (entrega de bienes o instrumentos) y económica (aportación de recursos para facilitar el delito).	Expresiones amplias como “facilitar” permiten interpretaciones extensivas que pueden incluir acciones inocuas dentro de la protesta social.	Posible limitación al ejercicio de reunión y asociación.
<b>Tipicidad subjetiva</b>	Requiere dolo: conocimiento y voluntad de contribuir al delito.	Difícil de probar en contextos colectivos; riesgo de inversión de la carga de la prueba en la práctica.	Efecto inhibitorio sobre la participación ciudadana en protestas.
<b>Sujetos del delito</b>	Activo: quien colabora voluntariamente; Pasivo: Estado y colectividad afectada por la interrupción del servicio.	Se aparta de la autoría o complicidad tradicional, creando una categoría autónoma de participación punible.	Mayor control penal sobre comunidades que recurren a la movilización para visibilizar demandas sociales.
<b>Bien jurídico tutelado</b>	Continuidad y normalidad de los servicios públicos esenciales.	La protección del servicio público puede entrar en tensión con derechos fundamentales si no se establecen límites claros.	Judicialización de protestas y criminalización del apoyo comunitario.
<b>Comentario general</b>	Sanciona la colaboración indirecta incluso sin participación directa en el delito.	Redacción amplia y falta de precisiones normativas, con riesgo de interpretación expansiva.	Desalienta la organización ciudadana y amplía desigualdades estructurales al judicializar la protesta social.
<p><b>Comentario:</b> La norma amplía de manera significativa la responsabilidad penal, generando riesgos de interpretación excesiva que podrían afectar la participación ciudadana y el ejercicio de derechos fundamentales durante las protestas pacíficas.</p>			

Fuente: Elaboración propia sobre la base del Código Penal Peruano.

**Tabla 6**

*Figura legal de colaboración al delito de entorpecimiento de servicios públicos incorporada en el Código Penal, sobre la criminalización de las protestas en Perú.*

<b>Figura Legal</b>	<b>Definición</b>	<b>Base Legal</b>	<b>Uso en las Protestas</b>	<b>Impacto y crítica</b>
<b>Colaboración al delito de entorpecimiento de servicios públicos</b>	Acción o acciones que contribuyen a interrumpir o dificultar el funcionamiento de servicios esenciales (transporte, salud, etc)	Artículo 283-A del Código Penal	Se entiende que se llega a aplicar a manifestantes que bloqueen carreteras u ocupen edificaciones públicas, por ejemplo, aeropuertos.	Amplía las interpretaciones del titular de la acción penal, así también como de los juzgadores para poder penalizar protestas pacíficas

*Nota:* En la tabla se establece un resumen comparativo del delito de colaboración entorpecimiento de servicios públicos, utilizada en Perú para criminalizar las protestas sociales.

### 3.3. Resultados: Objetivo específico N.º 02

**“Determinar el impacto social de la incorporación del delito de colaboración de disturbios en los derechos fundamentales a la reunión, expresión y asociación, que permite criminalizar el derecho a la protesta.”**

#### **Artículo 315-B del Código Penal (Colaboración al delito de disturbios)**

El artículo 315-B del CP peruano señala una sanción penal a quienes, de manera voluntaria, colaboran en la comisión del delito de disturbios mediante la provisión de bienes materiales o el aporte de recursos financieros. Esta normativa busca sancionar no solo a los ejecutores directos del delito, sino también a quienes, si participar activamente en los actos, los facilitan o respaldan.

#### **3.3.1. Redacción del artículo:**

El artículo 315-B del Código Penal peruano extiende la responsabilidad penal a quienes colaboren en la comisión del delito de disturbios. Según esta disposición, no solo se sanciona a los autores materiales de la alteración del orden público, sino también a quienes, de manera voluntaria, brindan apoyo para que dicha conducta pueda llevarse a cabo.

La norma contempla una pena privativa de libertad de entre cuatro y seis años, la cual se aplica en dos supuestos principales:

- **Colaboración material**, consistente en la entrega de bienes, objetos o instrumentos que contribuyan de manera directa a facilitar las acciones de los responsables de los disturbios.
- **Colaboración económica**, referida al aporte de recursos financieros destinados a la adquisición de elementos que favorezcan la ejecución de estas actividades.

El propósito de esta regulación es impedir que los disturbios se vean respaldados por apoyos logísticos o financieros que los fortalezcan. Sin embargo, al igual que ocurre con el artículo 283-A, la redacción amplia del precepto abre la posibilidad de sancionar conductas vinculadas con la protesta social, incluso cuando se trate de actos de colaboración no violentos, como la recolección de dinero o la provisión de insumos básicos.

En este sentido, el artículo 315-B responde a una política criminal que busca reforzar el control del orden público, pero a la vez plantea interrogantes en torno a su compatibilidad con derechos fundamentales como la libertad de reunión y la protesta social pacífica (Código Penal, art. 315-B).

### **3.3.2. Elementos del tipo penal**

#### **3.3.2.1. Tipicidad objetiva**

Este artículo busca sancionar aquellas conductas materiales que, sin ser parte directa de la ejecución del disturbio, facilitan su realización. Entre estas conductas se destacan:

- La **provisión de objetos o instrumentos** que faciliten la ejecución del disturbio (por ejemplo, palos, piedras, escudos artesanales, etc.)
- El **aporte de recursos económicos** destinados a la compra de dichos instrumentos.

Estas acciones deben ser voluntarias y con el propósito de facilitar los actos que perturban el orden público.

#### **3.3.2.2. Tipicidad subjetiva**

La norma requiere la existencia de dolo, entendido como la plena

conciencia de colaborar en la comisión del delito de disturbios. El consecuencia, la persona que colabora debe tener certeza de que su aporte contribuye a la realización del acto ilícito, y aun así este ha decidido actuar.

### **3.3.2.3. Bien jurídico protegido**

El BJP por el artículo 315-B es la tranquilidad pública y el orden social. Este tipo penal protege a la población frente a actos que puedan generar violencia o caos social, incluso en la fase preparatoria.

#### **Sujetos del delito**

- **Sujeto activo:** Cualquier persona que realice de forma voluntaria los actos de colaboración descritos.
- **Sujeto pasivo:** La población en general, considerada como la parte afectada a través del Estado y las entidades responsables de mantener la seguridad y el orden social.

### **3.3.3. Relación con el artículo 23 del código penal**

El artículo 23 del CP peruano amplía el concepto de autoría del delito, indicando que también son autores quienes lo ejecutan conjuntamente o mediante otra persona. En ese sentido, el delito de colaboración al disturbio no encaja dentro de la autoría, sino en las formas de participación delictiva.

- **Coautoría:** Cuando varias personas realizan el delito conjuntamente.
- **Coautoría mediata:** Cuando el autor se vale de otra persona como instrumento.
- **Inducción:** Cuando alguien incita a otro a delinquir.

La colaboración sancionada en el Art. 315-B no configura autoría, pero sí una forma de participación punible, encajándola más como un tema de complicidad, dado que

no solo sanciona al ejecutor, sino a quien respalda el delito de afuera.

### **3.3.4. Análisis crítico del Artículo 315-B del Código Penal:**

A primera vista, la citada disposición normativa busca sancionar aquellas acciones que, sin ser una ejecución directa del disturbio, lo hacen posible desde una posición externa. Sin embargo, la ambigüedad en algunos términos, abren la puerta a cuestionamientos sobre su impacto en el ejercicio del derecho a la protesta.

Uno de nuestros entrevistados se refirió en este aspecto sobre la definición, así también como la redacción de este artículo, al haber afirmado lo siguiente:

*“La tipificación del delito de colaboración con disturbios es peligrosamente ambigua, ya que términos como: provee cualquier bien mueble, objeto o instrumento; o coadyuve o facilite las actividades de los agentes del delito de disturbios, pueden interpretarse de manera arbitraria para criminalizar a manifestantes pacíficos”.* (Entrevistado 2, 25 de junio de 2025).

#### **3.3.4.1. Análisis de la tipicidad objetiva**

La norma describe dos formas claras de colaboración: la provisión de bienes materiales como herramientas, objetos contundentes, banderas, equipos de protección, entre otros; y la aportación de recursos económicos que faciliten la abstención de dichos bienes. Se entiende que esta conducta debe ser de forma voluntaria. Empero, el problema se encuentra en la amplitud con la que puede interpretarse los supuestos “facilita o coadyuva” a los disturbios.

Un mal análisis puede llevar a que se criminalicen formas legítimas de apoyo a movilizaciones sociales, como la entrega de agua, el transporte de personas o incluso la asistencia médica, todo esto si es que se interpreta indirectamente el verbo recto “facilita”

la protesta.

Así también, esto se complementa y ejemplifica con lo señalado por un entrevistado:

*“(…) bajo este marco legal, alguien que lleve agua a los protestantes, comparta información en redes sociales o incluso esté presente en una manifestación donde otros cometen actos violentos, podría ser acusado del delito de colaborar con disturbios. Esto no solo viola el principio de legalidad penal que exige precisión en las figuras delictivas, sino que convierte en delito la solidaridad y el ejercicio legítimo de derechos fundamentales. En lugar de perseguir a quienes realmente cometen vandalismo, se usa esta norma para disuadir la protesta social y silenciar la desacuerdo con las autoridades”*  
(Entrevistado 3, 30 de junio de 2025).

#### **3.3.4.2. Análisis de la tipicidad subjetiva**

Desde el punto de vista subjetivo, se necesita que el sujeto activo actúe con dolo, es decir, con conocimiento y voluntad de colaborar en la comisión del ilícito penal. Pero cómo probar esa intención en un contexto de protesta social, donde hay cientos de miles de personas, muchas veces no está claro quien busca apoyar disturbios y quien ejerce su derecho a expresarse libremente. Este tremendo vacío puede ser interpretado en contra del ciudadano.

#### **3.3.4.3. Análisis del Bien jurídico protegido**

El mencionado artículo tiene como finalidad la protección de la tranquilidad pública y el orden social, lo cual es razonable en cualquier estado de derecho. A pesar de ello, no puede proteger el orden a costa de vulnerar derechos fundamentales, como lo son

la libertad de expresión, la libertad de reunión. Cuando la protección del público se vuelve absoluta, puede terminar en un mecanismo de represión disfrazado de legalidad.

#### **3.3.4.4. Análisis de los Sujetos del delito**

- **Sujeto activo:** Cualquier persona mayor de edad que realice actos voluntarios de apoyo, incluso sin haber estado presente en el lugar del disturbio.
- **Sujeto pasivo:** La colectividad, representada por el Estado y sus instituciones de seguridad.

#### **3.3.5. Objetivos generales de la modificación:**

Estas reformas legislativas tienen como objetivo ampliar la responsabilidad penal, abarcando no solo a los autores directos de los delitos, sino también a aquellos que colaboren de manera activa en su ejecución. De esta forma, se protege de manera íntegra el funcionamiento de los servicios públicos y el orden interno de la sociedad, garantizando la seguridad ciudadana y el respeto a los derechos fundamentales.

Se busca sancionar las conductas que afectan gravemente la estabilidad y el normal funcionamiento de los servicios esenciales para la sociedad, tales como el transporte, las telecomunicaciones, el suministro de energía, entre otros servicios públicos vitales.

Finalmente, la modificación tiene como propósito garantizar que el derecho a la protesta se ejerza de manera pacífica, sin perturbar la tranquilidad pública ni poner en riesgo los servicios y derechos de otros ciudadanos. De este modo, se refuerza la protección del Estado frente a aquellos que, mediante su colaboración en delitos, faciliten la alteración del orden y la paz social.

### **3.3.6. Comentario general**

La incorporación del delito de colaboración en disturbios genera un impacto social negativo al vulnerar derechos fundamentales como la reunión, expresión y asociación, criminalizando la protesta legítima, lo que inhibe el desacuerdo con el Estado, estigmatiza la movilización social, debilita la democracia al restringir la participación ciudadana, genera autocensura, profundiza la desconfianza en las instituciones y puede exacerbar conflictos sociales al cerrar vías pacíficas para la demanda de derechos.

**Tabla 7**

*Resumen de la norma, riesgos y efectos sobre derechos fundamentales del artículo 315-B*

<b>Elemento</b>	<b>Descripción normativa</b>	<b>Análisis crítico / Riesgos</b>	<b>Impacto social / Derechos afectados</b>
<b>Norma</b>	Art. 315-B del Código Penal: sanciona la colaboración al delito de disturbios mediante provisión de bienes materiales o recursos financieros.	Amplía la responsabilidad penal a quienes faciliten disturbios sin participar directamente, con redacción ambigua que puede interpretarse extensivamente.	Riesgo de criminalizar apoyos legítimos a protestas pacíficas y generar autocensura.
<b>Tipicidad objetiva</b>	Colaboración material (entrega de objetos como palos, piedras, escudos, banderas) y económica (aportación de recursos para facilitar disturbios).	Expresiones como “facilitar” o “coadyuvar” pueden interpretarse de manera amplia, alcanzando acciones inocuas como transporte de manifestantes, provisión de agua o asistencia médica.	Limitación al ejercicio de reunión, expresión y asociación.
<b>Tipicidad subjetiva</b>	Requiere dolo: conocimiento y voluntad de contribuir al disturbio.	Difícil de probar en protestas masivas; riesgo de imputación arbitraria.	Inhibición de la participación ciudadana y estigmatización de la protesta social.
<b>Sujetos del delito</b>	Activo: quien colabora voluntariamente; Pasivo: población y Estado.	Introduce una forma de participación autónoma que no encaja en autoría o complicidad tradicional.	Mayor control penal sobre quienes apoyan la movilización ciudadana, afectando especialmente a grupos vulnerables.
<b>Bien jurídico tutelado</b>	Tranquilidad pública y orden social.	Protección del orden público puede entrar en conflicto con derechos fundamentales si no se establecen límites claros.	Judicialización de protestas y criminalización de la solidaridad comunitaria.
<b>Comentario general</b>	Sanciona la colaboración indirecta sin necesidad de ejecutar el disturbio directamente.	Redacción amplia y falta de precisión normativa; riesgo de interpretación expansiva.	Debilita la democracia, genera desconfianza en las instituciones, inhibe la protesta pacífica y puede exacerbar conflictos sociales.

**Fuente:** Elaboración propia sobre la base del Código Penal Peruano

**Tabla 8**

*Figura legal de colaboración al delito de disturbios incorporada en el Código Penal sobre la criminalización de las protestas en Perú.*

<b>Figura Legal</b>	<b>Definición</b>	<b>Base Legal</b>	<b>Uso en las Protestas</b>	<b>Impacto y crítica</b>
<b>Colaboración al delito de disturbios</b>	Participación o apoyo a actos violentos durante manifestaciones (destrucción, enfrentamientos)	Artículo 315-B del Código Penal	Mayormente usado contra los líderes sociales o personas que son vinculadas a protestas con daños materiales	Se estigmatiza haciendo uso de un alegato selectivo para perseguir a los presuntos organizadores o cabecillas de las protestas sociales

*Nota:* En la tabla se establece un resumen comparativo del delito de colaboración a los disturbios, utilizada en Perú para criminalizar las protestas sociales.

### **3.4. Casos emblemáticos nacionales**

#### **3.4.1. El Baguazo (2009): Criminalización de la protesta indígena**

##### **Contexto:**

En 2008, el gobierno de Alan García aprobó decretos legislativos (DL 1090 y 1064) que promovían la inversión privada en la Amazonía, sin respetar el derecho de consulta previa de los pueblos indígenas (Organización Internacional del Trabajo [OIT], 2009). Como respuesta, las comunidades awajún y wampis bloquearon carreteras y ríos de manera pacífica en la región de Bagua.

##### **Acción estatal y consecuencias:**

El 5 de junio de 2009, se desplegó un operativo policial para desalojar a los manifestantes en la Curva del Diablo, resultando en 33 muertes (23 policías y 10 civiles) y aproximadamente 200 heridos (Defensoría del Pueblo, 2010). Más de 80 indígenas fueron detenidos y acusados de homicidio calificado, secuestro y rebelión.

##### **Criminalización y judicialización:**

Según Quispe (2016), el proceso judicial no respetó garantías mínimas: varios acusados firmaron declaraciones sin intérpretes de lenguas indígenas. Las denuncias contra policías por ejecuciones extrajudiciales fueron archivadas, mientras los indígenas fueron condenados. En 2020, la Corte Suprema absolvió a los 53 acusados, evidenciando un patrón de judicialización selectiva de la protesta indígena.

#### **3.4.2. Protestas contra Dina Boluarte (2022-2023)**

##### **Contexto:**

Tras la destitución de Pedro Castillo en diciembre de 2022, miles de ciudadanos

protestaron en el sur del país (Ayacucho, Puno, Cusco), demandando la renuncia de Dina Boluarte, una nueva Constitución y la liberación de Castillo (Defensoría del Pueblo, 2023).

#### **Acción estatal y consecuencias:**

Las fuerzas de seguridad provocaron 49 muertes, principalmente por impactos de bala en torso o cabeza. Entre los casos más graves destacan:

- **Juliaca (9 enero 2023):** 18 fallecidos, incluido un menor de 17 años.
- **Ayacucho (15 diciembre 2022):** 10 muertos en Huamanga por disparos de militares.

#### **Criminalización y estigmatización:**

Más de 2,500 personas fueron investigadas por delitos como terrorismo, destrucción de propiedad y rebelión (Ministerio Público, 2023). Medios de comunicación y autoridades utilizaron un discurso estigmatizante, calificando a los manifestantes de “terroristas” (González, 2024). Hasta la fecha, ningún miembro de las fuerzas de seguridad ha sido condenado, pese a evidencia audiovisual de ejecuciones.

#### **3.4.3. Conga (2011-2012): Protesta ambiental y social**

##### **Contexto:**

La construcción del proyecto minero Conga en Cajamarca generó oposición de comunidades locales por el riesgo de afectar fuentes de agua y tierras de cultivo (Oxfam, 2012).

##### **Acción estatal y consecuencias:**

Durante las protestas se registraron enfrentamientos con la policía, varios

heridos y detenciones arbitrarias.

### **Criminalización y judicialización:**

Decenas de líderes comunitarios fueron procesados por disturbios y resistencia a la autoridad. Muchos casos mostraron deficiencias procesales, incluyendo detenciones preventivas prolongadas sin juicio rápido.

#### **3.4.4. Tía María (2015): Conflicto minero y represión**

##### **Contexto:**

En Islay, Arequipa, la población protestó contra el proyecto minero Tía María por impacto ambiental y social (Human Rights Watch [HRW], 2015).

##### **Acción estatal y consecuencias:**

Se registraron enfrentamientos con policías, dejando varios fallecidos y decenas de heridos, así como daños materiales.

##### **Criminalización y judicialización:**

Más de 50 personas fueron investigadas por desórdenes públicos y otros delitos penales. Los procesos judiciales fueron extensos y con falta de garantías para algunos acusados.

**Tabla 9**

*Protestas sociales en el Perú y su tratamiento punitivo por el Estado*

<b>Caso</b>	<b>Año</b>	<b>Contexto de protesta</b>	<b>Acción estatal</b>	<b>Criminalización</b>
<b>El Baguazo</b>	2009	Protesta indígena por decretos de inversión	Operativo policial con uso de fuerza letal	53 indígenas acusados de homicidio, secuestro y rebelión
<b>Protestas contra Dina Boluarte</b>	2022-2023	Protestas por destitución de Castillo y demandas sociales	Fuerzas armadas disparan contra manifestantes	2,500 investigados por terrorismo, rebelión, destrucción de propiedad
<b>Conga</b>	2011-2012	Protesta ambiental y social contra minería	Enfrentamientos con policía; heridos y detenciones	Líderes procesados por disturbios y resistencia a la autoridad
<b>Tía María</b>	2015	Protesta por impacto ambiental de proyecto minero	Enfrentamientos con policía; varios muertos y heridos	Más de 50 personas investigadas por desórdenes públicos
<b>Comentario:</b> Los casos muestran un patrón recurrente de criminalización de la protesta social, donde la intervención estatal se traduce en investigaciones y procesamientos masivos, incluso frente a demandas legítimas y movilizaciones pacíficas.				

**Fuente:** Elaboración propia a partir de informes de prensa y reportes de organismos de derechos humanos, incluyendo Human Rights Watch y la Defensoría del Pueblo del Perú.

### 3.4.5. Impacto potencial de los artículos 283-A y 315-B en futuros casos

La incorporación de los artículos 283-A y 315-B en el Código Penal peruano, al tipificar la "colaboración" en el entorpecimiento de servicios públicos y en disturbios, podría tener los siguientes impactos en futuras protestas sociales:

- **Ampliación de la responsabilidad penal:** La redacción amplia de estos artículos podría permitir la criminalización de conductas no violentas, como la participación en asambleas o la difusión de información relacionada con protestas, afectando el ejercicio de los derechos de reunión, expresión y asociación.
- **Efecto inhibitorio:** El temor a ser procesado penalmente podría disuadir a ciudadanos de participar en manifestaciones pacíficas, afectando la participación ciudadana en la vida democrática.
- **Judicialización de la protesta social:** La aplicación de estos artículos podría llevar a una judicialización masiva de la protesta social, como se ha observado en casos anteriores, afectando la legitimidad de las demandas sociales.
- **Desbalance entre orden público y derechos fundamentales:** La aplicación de estas normas sin precisiones claras podría generar un desbalance injustificado entre la protección del orden público y el ejercicio de derechos fundamentales, vulnerando principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad.

### 3.5. Legislación comparada y su aplicación en el Perú

A nivel latinoamericano, se observa una creciente judicialización y criminalización de la protesta social mediante figuras penales ambiguas, como la "colaboración al entorpecimiento de servicios públicos" y la "colaboración a disturbios". Según la CIDH (2023), al menos ocho países de la región han reformado sus códigos

penales, restringiendo derechos fundamentales bajo el argumento de proteger el orden público. Esta tendencia refleja una tensión no resuelta entre el derecho constitucional a la protesta y la obligación del Estado de garantizar la seguridad, la probidad de las autoridades y el respeto a la democracia.

Ecuador constituye un ejemplo paradigmático de esta problemática, mostrando cómo la legislación y su aplicación judicial han limitado el derecho a la protesta social y han penalizado conductas pacíficas.

- Sinche (2019) documenta la condena de Adrián Morocho Palta, un campesino azuayo sancionado con 10 meses de prisión por participar en una manifestación en 2015 contra la eliminación de una tasa rural. Este caso evidencia cómo la protesta no violenta puede ser tratada como un acto criminal, generando un efecto disuasorio sobre la participación ciudadana.
- Morales (2022) analiza la judicialización de líderes indígenas en Pastaza durante el Paro Nacional de octubre de 2019. El estudio muestra cómo el Estado utilizó delitos relacionados con la paralización de servicios públicos para procesar a los manifestantes. Además, documenta cómo los afectados implementaron estrategias de defensa, como el litigio constitucional estratégico y la exigibilidad intercultural, para proteger su derecho a la protesta. Este caso subraya la existencia de mecanismos de resistencia frente a la criminalización estatal y evidencia la necesidad de un enfoque integral en la defensa de los derechos fundamentales.
- Salazar (2022) examina la persecución de defensores de derechos humanos en Cotopaxi durante el 30S de 2010, evidenciando un patrón estructural de criminalización y la vulneración del principio de igualdad ante la ley en procesos judiciales sesgados. El estudio enfatiza cómo la judicialización selectiva consolida

un entorno en el que la protesta social es percibida como una amenaza al orden público, en lugar de un ejercicio legítimo de derechos ciudadanos.

- Amoroso (2025) se enfoca en los eventos de protesta de junio de 2022 en Cuenca, bajo el marco del derecho a la resistencia reconocido en la Constitución de Montecristi. La investigación identifica la falta de protección normativa y el patrón de represión estatal, evidenciando una gestión deficiente de los conflictos sociales que incrementa la tensión entre manifestantes, fuerzas del orden y gobierno. Este caso demuestra que, incluso cuando la Constitución reconoce derechos de resistencia, la aplicación práctica puede ser restrictiva y represiva.

En conjunto, estos antecedentes muestran cómo la legislación y su aplicación judicial pueden ser empleadas para restringir derechos fundamentales, utilizando normas que, en teoría, deberían proteger a la ciudadanía. Asimismo, evidencian la importancia de considerar los estándares internacionales de derechos humanos, especialmente la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que establece que el Estado solo puede restringir la protesta pacífica de manera excepcional, siguiendo criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad (Corte IDH, caso "López Lone vs. Honduras", 2015).

Estos casos permiten establecer un marco comparativo útil para analizar la legislación peruana y sus implicancias en la criminalización de la protesta social. La experiencia ecuatoriana evidencia los riesgos de una aplicación amplia y ambigua de los delitos de colaboración al entorpecimiento de servicios públicos (art. 283-A) y de colaboración a disturbios (art. 315-B), alertando sobre la posibilidad de judicializar y desincentivar la participación ciudadana en Perú, incluso en manifestaciones pacíficas. Por lo tanto, el análisis comparado refuerza la necesidad de precisiones normativas que

garanticen un equilibrio entre la protección del orden público y el ejercicio pleno de derechos fundamentales.

**Tabla 10**

*Comparación Regional de la Regulación de la Protesta Social*

<b>País</b>	<b>Normativa aplicable</b>	<b>Mecanismos de control</b>	<b>Principales prácticas observadas</b>
Perú	Código Penal (Arts. 283-A y 315-B, incorporados en 2023).	Se amplía responsabilidad penal incluso a quienes apoyan de manera indirecta las protestas.	Se han iniciado procesos contra personas que brindaron apoyo logístico (agua, transporte, alimentos).
Colombia	Código Penal y Código de Policía (2016).	Se sanciona la obstrucción de vías y alteración del orden público.	Durante el Paro Nacional de 2021 se usaron estas figuras para abrir procesos contra jóvenes y líderes comunitarios.
Chile	Ley de Seguridad del Estado y artículos sobre desórdenes públicos del Código Penal.	Se emplean cargos de “desórdenes” frente a protestas masivas.	En el estallido social de 2019 se judicializó a manifestantes por daños y bloqueos.
Argentina	Código Penal (Art. 194 sobre interrupción de servicios públicos) y protocolos de seguridad.	Se penalizan cortes de rutas y calles.	Se ha aplicado la figura contra movimientos piqueteros y organizaciones sociales.
Bolivia	Código Penal (Art. 213 sobre servicios públicos) y Constitución (reconoce el derecho a protestar).	El bloqueo de carreteras y marchas puede ser procesado como delito.	Se abrieron procesos contra dirigentes en conflictos mineros y cocaleros.
<b>Comentario:</b> Se observa un patrón regional en el que la penalización de la interrupción de servicios públicos y disturbios tiende a extender la responsabilidad penal incluso a quienes participan de manera indirecta, lo que puede restringir la participación ciudadana en protestas pacíficas.			

**Fuente:** Elaboración propia con base en normativa y reportes sobre protestas en la región

### **3.6.Resultados: Objetivo específico N.º 03**

#### **3.6.1. Comparación y mejora de los artículos 283-A y 315-B del Código Penal.**

El análisis realizado demuestra que los artículos 283-A y 315-B, en su redacción actual, presentan una amplitud que abre la posibilidad de sancionar conductas legítimas vinculadas con la protesta pacífica, como el suministro de alimentos, el transporte de manifestantes o la cobertura periodística. Este escenario genera un efecto inhibitorio en la ciudadanía, afectando de manera directa los derechos a la reunión, la expresión y la asociación. Por ello, se propone una reforma normativa que precise el alcance de estas figuras penales, de modo que se sancionen únicamente actos dolosos y violentos que realmente pongan en peligro bienes jurídicos de alta relevancia social.

#### **3.6.2. Principios jurídicos aplicados**

La propuesta responde a tres principios esenciales:

- **Legalidad y taxatividad:** evita que conductas ambiguas sean interpretadas como delitos.
- **Proporcionalidad:** limita la sanción a los casos en los que se afectan bienes de alto valor, como la vida o la integridad personal.
- **Mínima intervención penal:** reconoce que el derecho penal debe usarse como última herramienta y no como un mecanismo de control social.

#### **3.6.3. Impacto esperado de la reforma**

De implementarse, la reforma tendría los siguientes efectos positivos:

- Reducir el temor de los ciudadanos a participar en protestas pacíficas.
- Fortalecer la confianza en el Estado como garante de derechos fundamentales.

- Evitar la judicialización de actos logísticos o de solidaridad que forman parte del ejercicio legítimo de la protesta.
- Contribuir a un manejo más democrático de la conflictividad social.

#### **3.6.4. Validación a partir de entrevistas**

Los especialistas entrevistados coincidieron en que la principal deficiencia de los artículos actuales radica en su redacción amplia. Señalaron que cualquier reforma debe incorporar cláusulas de exclusión claras para garantizar que actividades pacíficas no sean perseguidas penalmente. Esta percepción respalda la pertinencia de la propuesta legislativa.

#### **3.6.5. Escenarios de aplicación práctica**

- **Protestas de 2022–2023:** voluntarios procesados por repartir agua no hubieran sido imputados bajo la reforma.
- **Cobertura periodística:** periodistas acusados de “incitación” por transmitir protestas hubieran estado protegidos expresamente.
- **Bloqueos temporales:** hubieran sido tratados como expresiones legítimas mientras no generen violencia o daños graves.

### 3.6.6. Propuesta de modificatoria del Decreto Legislativo 1589, que modifica el Código Penal, para garantizar la seguridad y tranquilidad pública.

Tabla 11

*Propuesta de modificatoria del Decreto Legislativo 1589*

<b>Texto original del DL 1589</b>	<b>Modificatoria del DL 1589</b>
<p><b>Título:</b></p> <p><b>“Decreto Legislativo que modifica el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, para garantizar la seguridad y tranquilidad pública”.</b></p>	<p><b>Título propuesto</b></p> <p><b>“Decreto Legislativo que modifica el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, para precisar y tipificar las conductas que constituyen facilitación del delito de disturbios y entorpecimiento de servicios públicos, garantizando la seguridad ciudadana sin afectar derechos fundamentales”</b></p>

<p><b>Artículo 283-A.- Colaboración al delito de entorpecimiento del funcionamiento de servicios públicos.</b></p> <p>Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor a cinco años, el que de manera voluntaria realiza los siguientes actos de colaboración favoreciendo la comisión del delito de Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos:</p> <p>a) Provee cualquier bien mueble, objeto o instrumento que, coadyuve o facilite las actividades ejecutivas de los agentes del delito de Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos.</p> <p>b) Aporta recursos financieros o económicos para la adquisición de bienes muebles que coadyuven o faciliten las actividades de los agentes del delito de Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos.</p>	<p><b>Artículo 283-A.- Colaboración al delito de entorpecimiento del funcionamiento de servicios públicos.</b></p> <p>Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, el que de manera voluntaria realiza los siguientes actos de colaboración con la finalidad de cometer el delito de Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos:</p> <p>a) Provee <b>un</b> bien mueble, objeto o instrumento <b>que, por su naturaleza, diseño o uso específico sean idóneos para facilitar directamente la comisión</b> a los agentes del delito de Entorpecimiento al Funcionamiento de Servicios Públicos.</p> <p>b) Aporta recursos financieros o económicos para la adquisición de bienes muebles <b>que por su naturaleza, diseño o uso específico sean idóneos para facilitar directamente la comisión</b> a los agentes del delito de Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos.</p>
--	--

<p><b>Artículo 315-B.- Colaboración al delito de disturbios.</b></p> <p>Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor a seis años, el que de manera voluntaria realiza los siguientes actos de colaboración favoreciendo la comisión del delito de disturbios:</p> <p>a) Provee cualquier bien mueble, objeto o instrumento que, específicamente coadyuve o facilite las actividades de los agentes del delito de disturbios.</p> <p>b) Aporta recursos financieros o económicos para la adquisición de bienes muebles que coadyuven o faciliten las actividades de los agentes del delito de disturbios.</p>	<p><b>Artículo 315-B.- Colaboración al delito de Disturbios.</b></p> <p>Será reprimido con pena privativa de libertad no menos de cuatro ni mayor de <b>cinco</b> años, el que de manera voluntaria realiza los siguientes actos de colaboración favoreciendo la comisión del delito de disturbios:</p> <p>a) Provee un bien mueble, objeto o instrumento que, <b>por su naturaleza, diseño o uso específico sean idóneos para facilitar directamente la comisión a los agentes del delito de</b> disturbios.</p> <p>b) Aporta recursos financieros o económicos para la adquisición de bienes muebles <b>que, por su naturaleza, diseño o uso específico sean idóneos para facilitar directamente la comisión a</b> los agentes del delito de disturbios.</p>
---	--

*Nota:* El texto propuesto, elimina la ambigüedad en el delito de colaboración con disturbios y colaboración al entorpecimiento de servicios públicos, porque delimita de forma estricta y objetiva la conducta punible. En lugar de criminalizar una colaboración vaga o genérica, se enfoca exclusivamente en el acto concreto de proveer un objeto físico que, por su naturaleza (ej. Una bomba molotov), su diseño (ej. una honda casera) o su uso específico en el contexto (ej. gasolina en botellas durante una protesta violenta), sea idóneo para facilitar directamente el entorpecimiento de servicios públicos. Esto evita que se persigan penalmente conductas ambiguas como llevar un paraguas, una máscara antigases o un botiquín, ya que para que sea delito se debe demostrar que el objeto cumplía con uno de esos tres requisitos específicos, garantizando así el principio de legalidad y protegiendo acciones que podrían tener una finalidad legítima

## **CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES**

### **4.1. Discusión**

La investigación realizada tuvo por objetivo principal el determinar el impacto social de la incorporación de los delitos de colaboración al delito de entorpecimiento de servicios públicos y la colaboración al delito de disturbios en el derecho fundamental a la protesta, es así que lo primero que se hizo es determinar cuáles vienen a ser las principales problemáticas de la inclusión de los artículos del Código Penal, tanto del 283-A.- Colaboración al delito de entorpecimiento del funcionamiento de servicios públicos; como del 315-B.- Colaboración al delito de Disturbios, posteriormente, se tuvo en cuenta los casos emblemáticos sobre la protestas en nuestro territorio nacional en los últimos años, para así comprender quizá la necesidad de nuestras autoridades de criminalizar de cierta forma las protestas en contra de sus gobernantes, infundiendo el temor en la población y, de tal manera tratar de evitarlas, denotando tal impacto social de características negativas; así también se obtuvieron casos en el Derecho comparado, para seguir analizando el mismo impacto que llega a tener la vulneración de derechos como lo son el derecho fundamental a la reunión pacífica, a la libertad de expresión y asociación, los cuales tienen semejanza con los casos que se presentan en nuestro país; se ha recibido la opinión de expertos en la materia penal, argumentos con los cuales se ha podido complementar la presente investigación y, para que finalmente determinar el impacto social de la incorporación de los delitos de colaboración al delito de entorpecimiento del funcionamiento de servicios públicos y la colaboración al delito de disturbios en el derecho fundamental a la protesta para que así podamos evaluar y proponer una propuesta legislativa teniendo en cuenta el mencionado impacto.

De los objetivos que nos hemos trazado, hemos encontrado que la incorporación de los artículos 283-A y 315-B, a nuestro código adjetivo, referido a un tema de criminalizar y castigar ciertos derechos fundamentales de los ciudadanos, presenta deficiencias, y más aún un tremendo impacto negativo en la población, no solo en las personas que podemos denominar como comunes, sino también en el criterio de los letrados especializados en la materia. Pérez (2021) en su estudio denominado "Correlación jurídica entre la criminalización de la protesta y el Derecho Constitucional Personal. Lima, 2019", el autor examina la vinculación legal entre la criminalización de las manifestaciones y los derechos personales reconocidos por la Constitución. Este se concentra en el análisis del artículo 315, inciso a, del Código Penal del Perú, con el objetivo de demostrar que, en numerosas ocasiones, las protestas pacíficas son injustamente tipificadas como disturbios, lo que genera una criminalización indebida. Ahora, el hecho de tipificar un delito llamado "Colaboración" al delito de disturbios, tan solo hace que una persona por compadecerse ocasionalmente de un sujeto que está ejerciendo su derecho a la protesta y le pueda ofrecer una botella de agua, éste puede ser procesado y hasta sentenciado por cometer un delito que ahora existe en el país, generándole no solo problemas de antecedentes, sino también las costas y costos del proceso, el problema de salud mental y físico que genera afrontar un proceso judicial, el tiempo que le quita de las actividades a las que se dedica, la estigmatización social por parte de algunos medios de comunicación, todo para defenderse de una situación completamente injusta pero ya aprobada por el Estado, es así que podemos empezar a comprender el impacto social negativo que generan las nuevas figuras jurídicas establecidas en el Código Penal.

Por otro lado, después de revisar también la legislación comparada, advertimos que, hay una similitud resaltable con el tema del país, Morales (2022) analizó las formas específicas de criminalización que enfrentaron los líderes indígenas de Pastaza durante el Paro Nacional de octubre de 2019 y las estrategias de defensa utilizadas, este estudio determinó que el Estado respondió a las manifestaciones sociales con medidas represivas, criminalizando especialmente a los dirigentes indígenas mediante la aplicación del delito de paralización de servicio público (tipificado en el Código Penal Ecuatoriano). Esta estrategia judicial buscaba desarticular las protestas, aun cuando estas tuvieran un carácter mayormente pacífico y se enmarcaran en el ejercicio legítimo de derechos constitucionales como la libertad de reunión y expresión. Además, se evidenció que el uso selectivo de este tipo de figuras penales generó un efecto inhibitorio en la movilización social, limitando la participación ciudadana por temor a represalias legales. Esta práctica reflejaría un enfoque punitivo por parte de las autoridades, en lugar de optar por mecanismos de diálogo o soluciones políticas que respeten los derechos fundamentales de los manifestantes. La investigación también señala que esta criminalización afectó desproporcionadamente a comunidades indígenas y sectores vulnerables, profundizando así conflictos sociales en lugar de resolverlos mediante canales democráticos. Por lo tanto, el impacto social que se ha vislumbrado en otros países hermanos es el mismo, o en todo caso, uno muy similar a la situación que pasamos en nuestra nación, un impacto negativo a todas costas con la única finalidad de detener y amedrentar a las personas que intenten protestar en contra de un gobierno que sienten los ha dejado de lado por convenir a intereses particulares de sus propias autoridades.

Finalmente, los expertos en la materia, quienes fueron debidamente entrevistados, han concluido que, el criminalizar protestas en nuestro territorio nacional, teniendo en

cuenta la incorporación de los artículos 283-A y 315-B al Código Penal, genera efectos adversos a la sociedad al socavar derechos fundamentales como la libertad de expresión, reunión pacífica y hasta participación política, consagrados en nuestra Constitución. Al tipificar como delito la colaboración al delito de Entorpecimiento de función de servicios públicos y al delito de disturbios, el Estado fomenta la represión en lugar del diálogo, exacerbando conflictos en vez de resolverlos. Esta práctica estigmatiza a movimientos sociales, especialmente a indígenas, campesinos y sectores marginados o que se han visto afectados con cierto compartimiento y dictámenes de sus gobernantes, judicializando su lucha y obstruyendo su acceso a justicia. Además, crea un clima de temor que inhibe la disidencia legítima, debilitando la democracia al reducir los mecanismos de control ciudadano frente a abusos de poder. La judicialización de la protesta también desvía recursos del sistema penal hacia casos de naturaleza política, descuidando la persecución de delitos graves. A largo plazo, esta estrategia aumenta la desconfianza en las instituciones encargadas de impartir justicia, profundiza la conflictividad social y puede escalar en violencia tarde o temprano, ya que cierra las vías pacíficas de demanda, empujando a algunos sectores hacia la radicalización. Y nosotros estamos sumamente de acuerdo en todo lo acotado por los expertos, ya que nuestro Estado democrático debe garantizar derechos antes que reprimirlos, optando por la mediación y no por la criminalización de la inconformidad social.

## **4.2. Conclusiones**

**4.2.1. En cuanto al objetivo general.** La criminalización de la protesta mediante la integración de figuras a nuestro ordenamiento jurídico en el ámbito penal, como la "colaboración al delito de entorpecimiento de servicios públicos", agregado mediante el artículo 283-A del Código Penal y la "colaboración al delito de disturbios", agregado a

través del artículo 315-B, genera un efecto inhibitorio en la movilización social, limitando un derecho fundamental en un Estado de democracia como es en el que habitamos. Estas normas, aunque justificadas como protección del orden público, suelen aplicarse de manera expansiva, penalizando no solo actos violentos, sino también la participación pacífica en manifestaciones. Esto desincentiva la protesta legítima, especialmente en sectores vulnerables que dependen de ella para visibilizar demandas, así también como los sectores que ven afectado sus derechos, llegando hasta el extremo de protestar por sus propias vidas, ya que en la sociedad se ha establecido un mundo lleno de extorsionadores los cuales pueden llegar asesinar hasta por miserables montos conocidos como “cupos”. Además, fomenta una percepción de persecución política, erosionando la confianza en el sistema jurídico. El impacto es severo, se debilita la capacidad de la sociedad para exigir apoyo gubernamental, y se normaliza la represión penal como respuesta al disenso, afectando desproporcionadamente a movimientos sociales, indígenas, estudiantes y sindicatos.

**4.2.2. En cuanto al objetivo específico 01.** La tipificación de la "colaboración al entorpecimiento de servicios públicos" ahora establecido en el artículo 283-A de nuestro Código Penal, como delito redefine los límites de la protesta legítima, confundiendo acciones transformativas pero pacíficas (como la toma de una carretera) con acciones que realizarían personas inmersas en el crimen organizado. Esto vulnera los derechos a la libre reunión y expresión, pues judicializa tácticas de presión social históricamente utilizadas por grupos marginados. Al asociar la interrupción de servicios con delitos graves, se estigmatiza a manifestantes y se facilita su criminalización, incluso cuando no hay violencia. El efecto es asimétrico ya que, mientras el Estado argumenta protección de infraestructura, en la práctica se silencian voces críticas, esto se da cuenta cuando hemos

analizado los casos que en los últimos años se pueden considerar como emblemáticos, de represión a protestas en el país. Esto altera el equilibrio entre seguridad y libertades, favoreciendo un modelo de orden público represivo que, a largo plazo, solo profundiza conflictos sociales al cerrar vías institucionales de diálogo.

**4.2.3. Respecto el objetivo específico 2.** La penalización de la nueva figura conocida como "delito de colaboración a disturbios", tipificada en el artículo 315-B de nuestro Código adjetivo en materia penal, amplía el espectro de responsabilidad penal en protestas, alcanzando a quienes no participan directamente en actos violentos, pero son parte de la movilización, sin especificar quienes o que acciones pueden ser catalogadas como actos de colaboración, abriendo de esa manera un sinfín de posibilidades en las cuales un sujeto puede verse inmerso en un delito sin conocer a penas cual es el error y la causa por la que se le puede procesar y hasta condenar. Esto socava el derecho de asociación, ya que la mera presencia en una manifestación puede interpretarse como complicidad, disuadiendo la participación colectiva. Jurídicamente, se diluye el principio de tipicidad, al castigar conductas ambiguas con el término de "colaboración", lo que abre puertas a abusos procesales. Socialmente, se crea un clima de temor que fragmenta movimientos, pues la amenaza de persecución legal lleva a la autocensura. Además, al equiparar protesta con disturbios, se legitima una narrativa estatal que deslegitima el descontento social, ignorando causas estructurales de la conflictividad. El resultado es una democracia menos inclusiva, donde el disenso se desplaza de las calles a los tribunales, criminalizando pobreza y resistencia.

**4.2.4. Sobre la propuesta de modificación del Código Penal.** Resulta sumamente urgente mejorar y actualizar los artículos 283-A y 315-B de nuestro Código Penal, teniendo en cuenta que se han analizado las limitaciones que generan estas disposiciones

normativos a los derechos fundamentales de quienes se ven inmersos en estas normas con características abusivas y desproporcionadas, y habiéndose estudiado precedentes nacionales ubicados en los últimos años, así también entendiendo que sí se pueden presentar formas de colaboración a los delitos precitados como formas de criminalidad que se vean aprovechadas en nombre de terceros o particulares, las normas jurídicas requieren de revisión y evolución constante para garantizar su vigencia y su pertinencia, adaptándose a las conductas criminales que sí deben ser punibles, con la intención de generar fines de prevención y de sanción.

## REFERENCIAS

- Aleman Yactayo, A. E. (2024). El Decreto Legislativo Nro. 1589: ¿La criminalización de la protesta o una técnica legislativa deshonesto? Enfoque Derecho. <https://enfoquederecho.com/el-decreto-legislativo-nro-1589-la-criminalizacion-de-la-protesta-o-una-tecnica-legislativa-deshonesto/>
- Alvarado Alcázar, A. (2020). La criminalización de la protesta social: Un estado de la cuestión. *Revista Rupturas*, 10(1), 11-36. <https://doi.org/10.22458/rr.v10i1.2749>
- Amnistía Internacional. (2023). *Perú: La represión letal contra manifestantes debe investigarse*. AI Report. Recuperado de <https://www.amnesty.org>
- Amoroso Farfán, P. J. (2025). El derecho a la resistencia: análisis de la criminalización de la protesta social en el periodo de junio del 2022 en el cantón Cuenca, provincia del Azuay.
- Avanzas, P., Bayes-Genis, A., Pérez de Isla, L., Sanchis, J., & Heras, M. (2011). Consideraciones éticas de la publicación de artículos científicos. *Revista Española de Cardiología*, 64(05), 427-429
- Ávila Palomino, J. (2016). El uso del derecho penal en la criminalización de la protesta social en el Perú. *Revista de Derecho*, 79, 303-328. Recuperado de <http://www.scielo.org.pe/pdf/derecho/n79/a13n79.pdf>
- Bertoni, E. (comp.) (2010). *¿Es legítima la criminalización de la protesta social? Derecho penal y libertad de expresión en América Latina*. Buenos Aires: Universidad de Palermo
- Bertoni, E. A. (2013). *¿Es legítima la criminalización de la protesta social?: derecho penal y libertad en América Latina*. *Convergencia*, 20
- Castillo, H. L., & Peláez, J. E. M. (2021). Aproximación comparativa a las protestas sociales en América Latina. *Revista de las Fuerzas Armadas*, 257, 57-68. <https://doi.org/10.25062/0120-0631.415>
- Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). (2016). *Los Estados latinoamericanos frente a la protesta social*. Recuperado de

<https://www.cels.org.ar/web/publicaciones/los-estados-latinoamericanos-frente-a-la-protesta-social/>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2015). Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Criminalizacion2016.pdf>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2019). Protesta y derechos humanos: Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>

Comisión Internacional de Juristas. (2007). Criminalización de la protesta social. <https://www.icj.org/wp-content/uploads/2013/01/ICJ-Criminalizacion-de-la-protesta.pdf>

Congreso de la República del Perú. (2002). Ley N.º 27686. Modifica el artículo 315 del Código Penal.

Congreso de la República del Perú. (2006). Ley N.º 28820. Modifica las penas del delito de disturbios.

Congreso de la República del Perú. (2013). Ley N.º 30037. Introduce agravantes al delito de disturbios.

Congreso de la República del Perú. (2015). Decreto Legislativo N.º 1237. Introduce nuevas agravantes al delito de disturbios.

Congreso de la República del Perú. (2023, 14 de diciembre). *Decreto Legislativo N.º 1589, que incorpora los artículos 283-A y 315-B al Código Penal*. Diario Oficial *El Peruano*. Recuperado de <https://busquedas.elperuano.pe> (consulta directa en tu universidad).

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2006). Informe Anual 2005, Volumen III, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión. OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 7

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2009). Caso Escher y otros vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009.
- Cutivalú. (2023, 4 de octubre). *Fiscalía investiga a 17 empresas de transporte de Puno por participar en protestas*. Cutivalú. Recuperado de <https://www.cutivalu.pe>
- Defensoría del Pueblo. (2010). *Informe sobre los sucesos de Bagua*. Lima: Defensoría del Pueblo.
- Defensoría del Pueblo. (2023). *Informe Defensorial N.º 190: Violaciones de derechos humanos en protestas sociales 2022-2023*. Lima: Defensoría del Pueblo.
- El Popular. (2023, 1 de marzo). *Fiscalía de la Nación iniciaría investigación a Yarita Lizeth por apoyar marchas en Lima*. *El Popular*. Recuperado de <https://elpopular.pe>
- Flores Armijo, Y. M. (2021). La política criminal de la criminalización de la protesta social como expresión del derecho penal del enemigo en el código penal peruano.
- Gamarra Herrera, R. (2010). ¿Es legítima la criminalización de la protesta social? En A. Bertoni (Ed.), *Libertad de expresión e internet: Nuevos desafíos para los derechos humanos* (pp. 177-192). Open Society Institute. <https://es.scribd.com/document/347337257/LIBRO-BERTONI-COMPLETO-pdf>
- González Huaman, R. (2024). Las dos caras de Lima: discriminación racial en contexto de protesta social en Perú. *Revista Revoluciones. Estudios en Ciencia Política, Humanidades y Sociales*. Vol. 6 Núm. 16, 41-67.
- González, M. (2024). *Cobertura mediática y estigmatización de protestas en Perú*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Huamán Quiña, O. (2021). Criminalización del ejercicio legítimo de la protesta social a través de la figura penal de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos en el Perú.
- Huerta Guerrero, L. A. (2010). Libertad de expresión: fundamentos y límites a su ejercicio. *Pensamiento Constitucional*, (15), 311-333. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3051/2898>

Human Rights Watch. (2015). *Peru: Tía María Protests and Police Response*. HRW.

Human Rights Watch. (2023, abril). *Perú: Abusos letales contra manifestantes*. HRW Report. Recuperado de <https://www.hrw.org>

Infobae. (2023, 3 de marzo). *Fiscalía investigará a la cantante Yarita Lizeth por apoyar en marchas contra Dina Boluarte*. Infobae Perú. Recuperado de <https://www.infobae.com>

Izquierdo Huerta, P. M. (2018). La criminalización de la protesta social como forma de restricción de la libertad de expresión en el sistema constitucional y penal peruano.

La República. (2023, 4 de octubre). *Fiscalía abrió investigación preliminar a 17 empresas de transporte por protestas en Puno*. La República. Recuperado de <https://larepublica.pe>

La República. (2023a). Ejecutivo promulgó DL que penará con 6 años de cárcel a quienes colaboren con el delito de disturbios. Recuperado de <https://larepublica.pe/politica/2023/12/04/protestas-poder-ejecutivo-promulgo-dl-que-penara-con-6-anos-de-carcel-a-quienes-colaboren-con-el-delito-de-disturbios-alberto-otarola-dina-boluarte-144072>.

La República. (2023b). Protestas en el Perú: ¿qué actos serán castigados con pena de cárcel, según el Código Penal? Recuperado de <https://larepublica.pe/sociedad/2023/12/07/protestas-en-peru-que-actos-serancastigados-con-pena-de-carcel-segun-el-codigo-penal-433706>.

López Daza, G. A. (2019). El derecho a la protesta social en Colombia: análisis conceptual y jurisprudencial. *Revista Jurídica Piélagus*, 18(1), 168-192. <https://doi.org/10.25054/16576799.2652>

LP Pasión por el Derecho. (2021). Criminalización, descriminalización y sobre criminalización. <https://lpderecho.pe/criminalizacion-descriminalizacion-y-sobrecriminalizacion/>

Manzo Ugas, G. A. (2018). Sobre el derecho a la protesta. <https://doi.org/10.14718/Novum Jus.2017.12.1.2>

Ministerio Público del Perú. (2023). *Reporte anual sobre investigaciones de protestas sociales*. Lima: Ministerio Público del Perú.

- Morales Ramos, J. C. (2022). Criminalización a la protesta social de los líderes indígenas en la provincia de Pastaza, durante el paro nacional de octubre de 2019 y estrategias de defensa implementadas.
- Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.7
- Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General de la ONU, Resolución 2200A (XXI), 16 de diciembre de 1966.
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Firmada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.
- Organización Internacional del Trabajo. (2009). *Derecho a la consulta previa de pueblos indígenas en Perú*. Ginebra: OIT.
- Oxfam. (2012). *Conflictos sociales en Perú: Caso Conga*. Lima: Oxfam.
- Pasquali, M. (2019, 21 noviembre). El mapa de las protestas en América Latina. Statista Daily Data. <https://es.statista.com/grafico/20043/mapa-de-las-protestas-en-latinoamerica/>
- Perez Morales, A. (2021). Correlación jurídica entre la criminalización de la protesta y el Derecho Constitucional Personal. Lima, 2019.
- Quispe Muñoz, Y. C. (2024). Criminalización del Derecho a la Protesta social a través del tipo Penal de Entorpecimiento al Funcionamiento de los Servicios Públicos, Puno-2023.
- Quispe, J. (2016). Baguazo: 10 cosas que debes saber antes de la sentencia por el conflicto ambiental más relevante en el Perú/ Entrevistado por Milton López Tarabochia. Revista Mongabay.
- Quispe, J. (2016). *Judicialización de la protesta indígena en el Perú: El caso Baguazo*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ramos Flores, J. (2022). ¿Puedo realizar una investigación cualitativa en Derecho? LP Derecho. <https://lpderecho.pe/puedo-realizar-una-investigacion-cualitativa-en-derecho/>

- Ramos Flores, J. (2022). ¿Qué tipo de investigación puedo realizar en el campo jurídico? LP Derecho. <https://lpderecho.pe/tipo-investigacion-puedo-realizar-en-campo-juridico/>
- Saldaña, J., & Portocarrero, J. (2017). La violencia de las leyes: El uso de la fuerza y la criminalización de protestas socioambientales en el Perú. *Derecho PUCP*, (79), 311-352.
- Santiago Cerro, K. L. (2024). La protesta social legítima y su relación con la represión política, en el contexto peruano.
- Sinche, A. C. O., Cejas, M. N., Torres, D. F. T., & Puerta, Y. (2019). La criminalización de las protestas sociales y la aplicación del delito de resistencia en Ecuador. *Episteme/UNIANDES* Episteme, 6, 870-880. <http://45.238.216.13/ojs/index.php/EPISTEME/article/download/1769/1339>
- Taimal Tana, J. C. (2021). La criminalización de la protesta social violación de derechos humanos (Bachelor's thesis, Quito, Universidad Metropolitana).
- Vásquez, E. (2018). La criminalización de la disidencia contra el extractivismo en el Perú. *Ius et Veritas*, 28(57), 170-185. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201802.010>
- Velázquez, A. (2025). ¿Qué es la investigación empírica? QuestionPro. <https://www.questionpro.com/blog/es/investigacion-empirica/>

## ANEXOS

### ANEXO N° 01. Matriz de consistencia

Problema	Objetivos	Hipótesis	Categorías	Subcategorías	Indicadores/ descriptores	Instrumentos
¿Cuál es el impacto social respecto la incorporación de los delitos de colaboración al delito de entorpecimiento del funcionamiento de servicios públicos y la colaboración al delito de disturbios en los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política del Perú?	Determinar el impacto social de la incorporación de los delitos de colaboración al delito de entorpecimiento de servicios públicos y la colaboración al delito de disturbios en el derecho fundamental a la protesta.	La incorporación de los delitos de colaboración al delito de entorpecimiento del funcionamiento de servicios públicos y la colaboración al delito de disturbios tiene un impacto negativo en los derechos fundamentales establecidos en la Constitución como lo son el derecho a la reunión, expresión y	Impacto social de la criminalización de las protestas sociales.	Deficiencias normativas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Vacíos legales</li> <li>- Defectos legales</li> <li>- Ambigüedad de la norma.</li> </ul>	<p>Fichas de análisis documental (anexo 2)</p> <p>Guía de Entrevista (anexo 4, ítem 1 y 3)</p>
<p>1. ¿Cuál es el impacto social de la incorporación del delito de colaboración al delito de entorpecimiento del funcionamiento de servicios públicos en los derechos fundamentales a la reunión, expresión y asociación, que permite criminalizar el derecho a la protesta?</p> <p>2. ¿Cuál es el impacto social de la incorporación del delito de colaboración al delito de disturbios en los derechos fundamentales a la reunión, expresión y asociación, que</p>	<p>1. Determinar el impacto social de la incorporación del delito de colaboración al delito de entorpecimiento del funcionamiento de servicios públicos en los derechos fundamentales a la reunión, expresión y asociación, que permite criminalizar el derecho a la protesta.</p> <p>2. Determinar el impacto social de la incorporación del delito de colaboración de disturbios en los derechos fundamentales a la reunión, expresión y asociación, que permite</p>			Casos emblemáticos de criminalización de las protestas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Caso “Baguazo”</li> <li>- Caso “Protestas contra Dina Boluarte”</li> <li>- Caso “Leonidas Iza” en Ecuador</li> </ul>	<p>Cuadro resumen de análisis de casos (anexo 3)</p> <p>Guía de Entrevista (anexo 4, ítem 2)</p>
			Evaluación de propuesta legislativa basada en la ambigüedad	Claridad en la redacción de los tipos penales.	- Código Penal nacional.	Guía de Entrevista (anexo 4, ítem 3 y 4)

Evaluación del impacto social que genera la incorporación de los artículos 283-A y 315-B del Código Penal en relación con la criminalización de la protesta social en el Perú

permite criminalizar el derecho a la protesta?	criminalizar el derecho a la protesta. 3. Evaluar una propuesta de modificación de los artículos 283-A y 315-B del código penal a fin de garantizar el derecho a la protesta.	asociación, lo que permite criminalizar el derecho fundamental a la protesta.	de las disposiciones normativas agregadas al Código Penal.	Determinación de consecuencias jurídicas.	- Código Penal Nacional	Guía de Entrevista (anexo 4, ítem 3 y 4) Diseño de propuesta (anexo 6)
--	--	---	--	---	-------------------------	---

ANEXO N° 04. Guía de entrevista

**GUÍA DE ENTREVISTA**

**Objetivo del Estudio:** “Analizar la aplicación de figuras penales como colaboración a los disturbios y entorpecimiento del funcionamiento de servicios públicos en contextos de protesta social, y proponer ajustes legales para garantizar el equilibrio entre orden público y derechos fundamentales.”

**Perfil del entrevistado:** Profesionales expertos vinculados a la materia de investigación.

**Duración promedio de las entrevistas:** 30 minutos.

**Entrevistado:**

.....

**Preguntas de la entrevista**

**Item 1. Marco legal actual y su aplicación**

1. ¿Considera que los delitos de colaboración al entorpecimiento del funcionamiento de servicios públicos (Art. 283-A) y de colaboración a los disturbios (Art. 315-B) están claramente definidos en el Código Penal para su aplicación en contextos de protesta social?

.....  
.....

2. En la práctica, ¿Cree que estos tipos penales llegan a diferenciar entre legítima protesta y actos vandálicos?

.....  
.....

3. ¿Qué deficiencias identifica en la interpretación judicial o fiscal de estos delitos durante protestas?

.....  
.....

**Item 2. Casos emblemáticos y patrones de criminalización.**

4. ¿Conoce casos recientes donde estas figuras penales hayan sido utilizadas contra manifestantes? ¿Qué elementos fueron importantes para la imputación?

.....  
.....

5. Según su experiencia, ¿Existen patrones en la selección de imputados (líderes sociales, dirigentes, participantes espontáneos)?

.....  
.....

6. ¿Cómo valora el uso de la detención preliminar en estos casos?

.....  
.....

**Item 3. Impacto en derechos fundamentales**

7. ¿Cree que la aplicación de estos delitos puede generar un efecto inhibitorio en el ejercicio del derecho a la protesta?

.....  
.....

8. ¿Qué conflictos identifica entre la protección del orden público y la garantía de derechos como la libertad de expresión, protesta pacífica y reunión?

.....  
.....

**Item 4. Propuestas de reforma**

9. ¿Considera necesario reformular los tipos penales mencionados para evitar su uso arbitrario? ¿Qué elementos deberían modificarse?

.....  
.....

10. ¿Sería útil incorporar causales de exclusión de responsabilidad para acciones pacíficas que sean partícipes en protestas a favor de la exigibilidad de derechos humanos?

.....  
.....

Gracias por su colaboración.

ANEXO N°05. Consentimiento informado

**CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA ENTREVISTAS PARA PARTICIPANTES**

*Estimado/a participante,*

*Luego de expresar un cordial saludo, le pedimos su apoyo en la investigación conducida por los estudiantes de Derecho, (...), de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada del Norte, asesorado por el Mg. (...). La investigación se denomina “Evaluación y mejora de los artículos 283-A y 315-B del Código Penal en relación con la criminalización de la protesta social en el Perú”, y su propósito es “Proponer modificatorias legislativas sobre la criminalización de las protestas en el Perú”. Se le ha considerado a usted en calidad de experto. De participar en esta entrevista, se le solicitará responder diversas preguntas sobre el tema antes mencionado, en un tiempo de 20 a 30 minutos aproximadamente. La información obtenida será únicamente utilizada para la elaboración de una tesis.*

*A fin de poder registrar la información, se solicita su autorización para:*

- La toma de notas.*
- Grabar la conversación en formato de audio para su posterior transcripción y análisis.*

*Estos registros serán almacenados únicamente por el investigador por un periodo máximo de dos años, y solamente él y su asesor tendrán acceso. Al finalizar este periodo, la información será borrada.*

*Su participación en la investigación es completamente voluntaria. Usted puede:*

- Interrumpir su participación en cualquier momento sin que ello genere perjuicio.*
- Formular consultas sobre la investigación cuando lo estime conveniente.*

*Al concluir la investigación, se le enviará una copia de los resultados al correo electrónico que nos proporcione.*

*Para consultas sobre riesgos, beneficios u otros aspectos relacionados a la investigación, puede comunicarse al:*

- Correo electrónico: @gmail.com*
- Teléfono: 9*

**DECLARACIÓN DE CONSENTIMIENTO**

Yo, \_\_\_\_\_, doy mi consentimiento para:

- Participar en el estudio.*
- Que mi información se utilice en esta investigación.*

*Asimismo, autorizo que mi identidad sea tratada de manera: (marque una opción)*

*Declarada (se hará referencia expresa a mi nombre en la tesis)*

*Confidencial (se usará un código de identificación o pseudónimo en la tesis).*

*Entiendo que recibiré una copia de este protocolo de consentimiento informado.*

**DATOS DEL PARTICIPANTE:**

- *Nombre completo:* \_\_\_\_\_

- *Firma:* \_\_\_\_\_

- *Fecha:* \_\_\_\_\_

- *Correo electrónico:* \_\_\_\_\_

**DATOS DE LOS INVESTIGADORES:**

- *Nombre del investigador responsable:*

- *Firma:* \_\_\_\_\_

- *Fecha:* \_\_\_\_\_

- *Nombre del investigador responsable:*

- *Firma:* \_\_\_\_\_

- *Fecha:* \_\_\_\_\_

ANEXO 06. Diseño de propuesta legislativa

Texto original del DL 1589	Modificatoria del DL 1589
<p><b>Título:</b></p> <p><b>“Decreto Legislativo que modifica el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, para garantizar la seguridad y tranquilidad pública”.</b></p>	<p><b>Título propuesto</b></p> <p><b>“Decreto Legislativo que modifica el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, para precisar y tipificar las conductas que constituyen facilitación del delito de disturbios y entorpecimiento de servicios públicos, garantizando la seguridad ciudadana sin afectar derechos fundamentales”</b></p>
<p><b>Artículo 283-A.- Colaboración al delito de entorpecimiento del funcionamiento de servicios públicos.</b></p> <p>Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor a cinco años, el que de manera voluntaria realiza los siguientes actos de colaboración favoreciendo la comisión del delito de Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos:</p> <p>a) Provee cualquier bien mueble, objeto o instrumento que, coadyuve o</p>	<p><b>Artículo 283-A.- Colaboración al delito de entorpecimiento del funcionamiento de servicios públicos.</b></p> <p>Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, el que de manera voluntaria realiza los siguientes actos de colaboración con la finalidad de cometer el delito de Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos:</p> <p>a) Provee <b>un</b> bien mueble, objeto o instrumento <b>que, por su naturaleza,</b></p>

<p>facilite las actividades ejecutivas de los agentes del delito de Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos. b) Aporta recursos financieros o económicos para la adquisición de bienes muebles que coadyuven o faciliten las actividades de los agentes del delito de Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos.</p>	<p><b>diseño o uso específico sean idóneos para facilitar directamente la comisión a los agentes del delito de Entorpecimiento al Funcionamiento de Servicios Públicos. b) Aporta recursos financieros o económicos para la adquisición de bienes muebles <b>que por su naturaleza, diseño o uso específico sean idóneos para facilitar directamente la comisión</b> a los agentes del delito de Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos.</b></p>
<p><b>Artículo 315-B.- Colaboración al delito de disturbios.</b></p> <p>Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor a seis años, el que de manera voluntaria realiza los siguientes actos de colaboración favoreciendo la comisión del delito de disturbios:</p> <p>a) Provee cualquier bien mueble, objeto o instrumento que, específicamente coadyuve o facilite las actividades de los agentes del delito de disturbios. b) Aporta</p>	<p><b>Artículo 315-B.- Colaboración al delito de Disturbios.</b></p> <p>Será reprimido con pena privativa de libertad no menos de cuatro ni mayor de <b>cinco</b> años, el que de manera voluntaria realiza los siguientes actos de colaboración favoreciendo la comisión del delito de disturbios:</p> <p>a) Provee un bien mueble, objeto o instrumento que, <b>por su naturaleza, diseño o uso específico sean idóneos para facilitar directamente la comisión a los</b></p>

<p>recursos financieros o económicos para la adquisición de bienes muebles que coadyuven o faciliten las actividades de los agentes del delito de disturbios.</p>	<p><b>agentes del delito de</b> disturbios. b) Aporta recursos financieros o económicos para la adquisición de bienes muebles <b>que, por su naturaleza, diseño o uso específico sean idóneos para facilitar directamente la comisión a los agentes del delito de disturbios.</b></p>
---	---